

DOCUMENTOS SOBRE EL ALMOJARIFAZGO DE SEVILLA (SIGLOS XIII-XIV)

JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ ARCE

INTRODUCCIÓN

En el VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía, bajo el título de *Las ciudades Andaluzas (siglos XIII-XVI)*, celebrado en Estepona en 1989, tuve la ocasión de leer una comunicación sobre la naturaleza del almojarifazgo. Ahora, poco después de la publicación de las actas¹, surge la oportunidad de dar a conocer una serie de documentos que en su día no pudieron ser incorporados como anexo documental por la premura de espacio. Se trata de una serie de fuentes hasta hoy inéditas, e incluso desconocidas, relativas al almojarifazgo de Sevilla. Compuestas por: un conjunto de privilegios concedidos a Toledo y luego aplicados en Sevilla, que recibiera el derecho local de la ciudad manchega; privilegios concedidos a la propia Sevilla; así como cuadernos redactados por el concejo de esta última, desarrollando los supuestos exactivos relacionados con este conjunto de rentas transferidas al concejo por el monarca.

Antes de proceder a la transcripción, abordaré el estudio de cada uno de los siete documentos aquí tratados. Aparte de la cita documental, cada estudio contendrá un comentario acerca del tipo de rentas, su naturaleza y su relación con el almojarifazgo, contenidas en el documento o documentos en cuestión².

La transcripción de los documentos se ha ajustado en lo posible al original, en cuanto a la ortografía, para ello han sido resueltas las abreviaturas. La sintaxis es la actual, para procurar dar un sentido comprensible a los textos; respetando en la medida de lo posible la puntuación original, sólo modificada en los puntos y aparte. Los encabezados de los documentos, generalmente en color rojo en el original, se han transcrito en cursiva para diferenciarlos de los restantes párrafos. Solamente se ha añadido un signo indicador de inicio de folio, una doble barra (//) en la que en su parte superior aparece el número del folio y la cara. También han sido numerados los párrafos de los documentos; con números romanos, entre

1. J.D. GONZÁLEZ ARCE: "El almojarifazgo de Sevilla: una renta feudal", *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Málaga, 1991, pp. 151-159.

2. Para ello además habrá que hacer referencia a lo contenido en otros documentos relativos a la Sevilla de la segunda mitad del siglo XIII, asimismo recientemente publicados en esta revista (J.D. GONZÁLEZ ARCE: "Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X", *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 16, 1990).

corchetes, los documentos diferenciados contenidos dentro de una misma recopilación; con números árabes, también entre corchetes, los distintos apartados, cuando los hubiere, dentro de un mismo documento. Con ello se agiliza su lectura y consulta.

I CONFIRMACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS DE TOLEDO POR FERNANDO III (1222-I-16).

El almojarifazgo fue un conjunto de rentas inherente sólo al derecho toledano³, así como a los que derivaron del mismo, caso del sevillano. Cuando Sevilla recibió su fuero de Toledo, de manos de Fernando III, ya se citan en el mismo aspectos relativos al almojarifazgo, los cuales se habían ido configurando a través de numerosas concesiones de los distintos reyes a la ciudad manchega, que así luego pasaron a Sevilla. Si aún así no resultase suficiente la evidencia de que el trasvase del fuero implicó a su vez el del propio derecho local, incluidos en el mismo los usos relativos a la fiscalidad; ha quedado constancia documental además a través de la recepción en Sevilla de esta carta de confirmación general de los privilegios toledanos, considerada como una segunda recopilación del Fuero de Toledo, manteniéndose cada privilegio por separado y sin refundirlos, emitida por Fernando III en 1222. Documento original no conservado⁴, del que se dio un traslado a la ciudad de Sevilla, también desaparecido, pero del que conservamos una nueva copia enviada a la ciudad de Murcia⁵, por su parte aforada al derecho sevillano.

Veamos qué aspectos relativos al almojarifazgo se contienen en esta confirmación:

En primer lugar, Fernando III confirmó la recopilación de fueros de Toledo concedida por Alfonso VII en 1118 a los castellanos, mozárabes y francos; entre los que se contenían la exención del diezmo real⁶ a las posesiones de los clérigos; exención de portazgo, en Toledo, por los caballos y mulas comprados por los caballeros, así como en favor de los cambios de moros por cautivos; los

3. No aparece el almojarifazgo, ni aún muchas de las rentas en él comprendidas, en otros casos, como por ejemplo en las ciudades aforadas a Cuenca o a su familia foral [J.D. GONZÁLEZ ARCE: "Fiscalidad y economía urbana en los fueros de Cuenca y Alcaraz", *El Fuero de Cuenca y su Tiempo. Coloquio*, Cuenca, 1990 (en prensa)].

4. Para una reciente transcripción de los privilegios de Toledo, R. IZQUIERDO BENITO: *Privilegios reales a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, Toledo, 1991, pp. 33 y 115-117. Para una referencia a la citada confirmación de Fernando III, del mismo, "Los privilegios reales de Toledo en la Edad Media", *En la España Medieval*, nº 13, 1990, p. 242.

5. El traslado de la confirmación de los privilegios de Toledo por Fernando III, cuyo original ha desaparecido, se encuentra en el Archivo Municipal de Murcia (A.M.M.) Libro 1, Serie 3ª (en adelante Lib. 1), fols. 27v-32r.

6. El texto cita sólo la palabra diezmo, pero hemos de entender que se trata del diezmo real, o porcentaje entorno al 10% que percibía el rey de todas las cosechas provenientes de aquellas tierras pertenecientes al realengo y luego cedidas en propiedad a particulares (fuesen o no nobles) e instituciones (iglesia, órdenes militares y concejos).

labradores debían dar en concepto de diezmo real el 10% de sus cosechas de mieses y vides, siendo escogidos para registrarlo por escrito hombres honrados, este diezmo debía ser remitido en tiempos de la siega y durante la vendimia a los alfolíos y lagares reales, siendo supervisado por tres fieles, y aquellos que lo pagaban estaban libres de prestar rentas en trabajo con sus animales, sernas, fonsaderas y velas⁷; los vecinos que tuviesen heredades próximas al río podían construir en ellas molinos, añoras y pesquerías, conservando su propiedad⁸.

Otro privilegio confirmado por Fernando III fue el concedido en 1182 por Alfonso VIII, según el cual se eximía a los caballeros de Toledo, así como a los que labrasen sus tierras, del pago de diezmo real por todas aquellas propiedades comprendidas en el término de la ciudad.

En 1202 Alfonso VIII, aludiendo a un privilegio de Alfonso VI según el cual todos aquellos caballeros que hiciesen vecindad en Toledo estaban exentos de pechos y facenderas en todo el reino, otorgó a los caballeros avecindados en la ciudad exención en sus heredades de toda postera, facendera y pecho; estando exentos asimismo, gracias a las facenderas y caballerías que prestaban en Toledo, en todo el reino.

En 1203 Alfonso VIII concedió a Toledo el mesón donde era vendido el trigo, con todas sus medidas; estando destinadas las rentas derivadas del uso de las mismas a los gastos del concejo y a los muros de la ciudad; igualmente, el diezmo de dichas rentas debía entregarse al arzobispado de la ciudad, engrosando así el diezmo eclesiástico⁹.

En 1207, Alfonso VIII, tal y como hiciera Alfonso VI, al que cita, dispuso que todas las villas del término de Toledo, ya perteneciesen al rey, ya a su

7. En el privilegio de concesión del fuero de Toledo a Sevilla se dispone que los vecinos de esta última estaban obligados a pagar diezmo del higueral y del Aljarafe, aunque más adelante se aclara que además, los simples peones debían dar diezmo de sus cosechas al rey y a la iglesia; exigencia luego suprimida, pues según el cuaderno de ordenanzas otorgado por Alfonso X a Sevilla, todos sus vecinos estaban exentos del pago del diezmo real por sus cosechas, a excepción de higos y de aceite (procedente pues del Aljarafe), de los que debían dar diezmo al almojarifazgo real, pero no así a la iglesia GONZÁLEZ ARCE, Cuadernos de Ordenanzas... "cit.", p. 114.

8. Según las citadas Ordenanzas (*Ibidem*, p. 114), los vecinos de Sevilla podían construir libremente molinos en sus heredades ribereñas, pudiendo construir igualmente molinos de mano o tahonas en sus casas, o lagares; sólo podían construir tahonas para vender harina, hornos y lagares con licencia real y pagando sus derechos al rey. Dichas Ordenanzas además contienen una relación de los derechos que comprendían el diezmo eclesiástico, aclarándose que de lo que se pagaba diezmo real no se debía pagar el eclesiástico; se cita expresamente el caso de los higos y del aceite, así como de los hornos, molinos y pesquerías, que pertenecían al almojarifazgo (*Ibidem*, p. 116).

9. En Sevilla también existió un punto monopolístico de venta del trigo, con sus medidas propias; así, según el cuaderno de los derechos de portazgo, incluidos en el almojarifazgo, concedido por Alfonso X, el mesón del trigo pertenecía al concejo; los vecinos, si no medían su pan en el mismo, sino en sus casas, nada debían abonar en él, aunque allí lo vendiesen; de todo lo allí medido se debía entregar una libra de cada arroba. Aparte de estas medidas del mesón, los almotacenes verificaban las existentes en las alhóndigas, tahonas y molinos. Otro mesón, punto monopolístico de venta, se realizó con el lino, y al parecer con la venta de ciertas semillas (*Ibidem*, pp. 117, 128 y 131).

bodega¹⁰, al arzobispado, órdenes militares, caballeros, etc. debían hacer facendera con la ciudad de Toledo; con algunas excepciones.

El mismo año, Alfonso VIII confirmó la prohibición realizada por el concejo de Toledo de enajenar heredades a la iglesia, a no ser a la catedral y arzobispado; pudiendo hacerse, según el fuero¹¹, donaciones de bienes muebles.

II. ALFONSO X CONCEDIENDO NUEVOS TÉRMINOS A SEVILLA DE LOS QUE RETUVO SU ALMOJARIFAZGO (1259-XII-8)

Como correspondía a la importancia de la recién conquistada ciudad, Sevilla recibió un ordenamiento foral acorde con sus necesidades repobladoras y de gran ciudad. Por ello Fernando III en 1251 eligió para Sevilla el derecho toledano¹²; el cual le fuera luego confirmado en 1253 por Alfonso X, al tiempo que le otorgaba términos y otras franquezas¹³. Fue años más tarde, en 1259, cuando Alfonso X decidió conceder nuevos términos a Sevilla, aparte de los ya contenidos en la confirmación de su fuero del año 1253; texto en donde además se comprenden algunas exenciones relativas al almojarifazgo.

Con los nuevos pueblos concedidos en 1259¹⁴ (Morón, Cote, Cazalla, Osuna, Lebrija, las islas de Cabtiel y de Cabtor), se incluían todos sus términos, sus entradas, salidas, montes, fuentes, pastos, ríos y derechos; como ya ocurriera con los términos concedidos en 1253. También como en aquella ocasión, el rey retuvo para sí el almojarifazgo de tales lugares, con sus pedidos; así como los heredamientos que tanto él como su padre habían concedido en dichos lugares; e igualmente los alcázares.

III. CARTA ENVIADA POR ALFONSO X AL CONCEJO DE SEVILLA ACERCA DE LAS IRREGULARIDADES EN LA VENTA DE LA SAL (1271)

Como ocurriera con el mesón del trigo de Toledo, en Sevilla también existieron otros puntos monopolísticos de venta de algún producto, incluidos a modo

10. Término con el que se designaba el conjunto de rentas pertenecientes al realengo de una ciudad, y por tanto equivalente al almojarifazgo en las ciudades con un ordenamiento jurídico comprendido en la familia del fuero de Toledo.

11. Aunque a simple vista pareciera lo contrario, la cesión de la propiedad de los bienes inmuebles, antes pertenecientes al realengo, en favor de los nuevos repobladores, estuvo sujeta a ciertas limitaciones contenidas en el derecho local, como luego veremos; de ahí que fuese precisa la licencia anteriormente citada para construir libremente en la orilla de los ríos, la presente limitación de enajenación o el pago del diezmo real en reconocimiento de la cesión de la tierra.

12. Para una transcripción del mismo vid. M. DE BURRIEL: *Memorias del rey Fernando III*, Barcelona, 1974, pp. 144-147. Existe asimismo un traslado entre los documentos sevillanos enviados a Murcia (Lib. 1, fols. 32v-35r).

13. Vid. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, 1991, pp. 80-85; y Lib. 1, fols. 35v-39v).

14. Según un documento igualmente conservado en Murcia (Lib. 1, fols. 39v-40v).

de renta en el almojarifazgo real. En este caso se trata de la sal, los arrendatarios de la cual, que buscaban el aumento de sus ganancias y que no podían modificar los precios de venta al alza, no dudaron en la comisión de fraudes.

Esta carta de 1271, enviada por Alfonso X al concejo de Sevilla¹⁵, fue la contestación del monarca a las quejas de uno de los alcaldes de la ciudad. Quien denunció cómo los arrendatarios del almojarifazgo, encargados de vender de forma exclusiva la sal (por lo que ésta se hallaba todavía incluida en esta renta, y no individualizada en un arrendamiento aparte, como luego ocurrió), la mezclaban con tierra; o, de otro lado especulaban con ella, ocultándola y vendiéndola por precios superiores, al aumentar su demanda. El monarca se mostró sorprendido por la osadía de estos administradores reales, por lo que ordenó que le fuesen enviados para juzgarlos personalmente.

IV. ORDENANZAS DEL VINO REDACTADAS POR EL CONCEJO DE SEVILLA (1330)

No sabemos si en tiempos de Alfonso X el vino y su venta fue otra de las rentas incluidas en almojarifazgo real, luego cedido en parte favor del concejo de Sevilla. Pero, al menos del sentido de las ordenanzas del vino redactadas por el mismo en 1330¹⁶ así parece desprenderse. De un lado porque la venta de este artículo de primera necesidad quedó asegurada en exclusiva para el de procedencia local o para el de propiedad de los vecinos; mientras que en una de las regulaciones se dispone lo relativo al arrendamiento del vino “de la parte del rey”, aludiendo al vino pagado en forma de diezmo real al monarca, que sí podía ser introducido en Sevilla; igualmente la ciudad había comprado de los reyes, a cambio de la renta del higo (posiblemente la relativa a los derechos del higueral

15. Lib. 1, fol. 47r-v.

16. Este documento, como ocurre con los dos siguientes, se halla incluido en otro libro de copia de documentos, el Lib. 6, fols. 122v-126v. Este de 1330 es el primer cuaderno sobre la venta de vino conocido para la ciudad de Sevilla. Sin embargo, en el Archivo Municipal de Sevilla, en su Sección 16, o de Diversos, con el número 18 se encuentra un libro formado con los traslados y copias de documentos sevillanos de distinta naturaleza y relativos al gobierno de la ciudad (A. COLLANTES DE TERÁN: *Archivo Municipal de Sevilla. Catálogo de la Sección 16ª. Diversos. Tomo I (1280-1515)*, Sevilla, 1977, pp. 19, 21-22.); en el apartado XXV encontramos unas “Ordenanzas de la fieltad y guarda del vino”, redactadas por el concejo de Sevilla en 7 de abril de 1440. Se trata de las mismas aquí transcritas, sólo que con un error de 10 años en la fecha de su promulgación. El apartado XI está referido a un “arancel del vino”, redactado por el concejo el día 14 de agosto de 1352; mientras que el apartado XII son unas ordenanzas del concejo regulando la venta del vino, pertenecientes a 1388; el XIII es un traslado de una provisión de Enrique III del año 1375 mediante la que ordenaba al concejo designar fieles para la vigilancia del vino que entraba en la ciudad, elegidos entre los veinticuatro y los jurados; el XIV es otro traslado de Juan I de 1388 para que se cumpliesen los privilegios de la ciudad sobre la entrada del vino, no pudiendo introducirse de Frenegal. Con el número 17 se registra un documento que al parecer fue el borrador de las posteriores ordenanzas de la ciudad impresas por orden de los Reyes Católicos; entre las mismas, en el apartado XXXVIII se hallan unas ordenanzas del vino, pregonadas en 1485; mientras que el XXXIX es relativo a los mesoneros del vino (*Ibidem*, pp. 12, 15).

que junto a los del aceite del Aljarafe no fueron incluidos en la exención del pago del diezmo hecha a los vecinos de Sevilla, salvedad recogida en la letra de concesión del fuero de Toledo a la ciudad), el privilegio de que no entrase vino procedente de Portugal.

Aparte de la procedencia del vino que se podía vender en Sevilla, las ordenanzas se extienden sobre su propiedad, vigilancia del cumplimiento de estos supuestos, venta de vino por los taberneros, el vino de los judíos, cuestiones relativas a la introducción de pámpanos y cuidado de las viñas, etc¹⁷.

V. ARANCEL DEL ALMOJARIFAZGO DE LOS PUEBLOS DE SEVILLA, REDACTADO POR SU CONCEJO EN 1341

He aquí la evidencia de que el almojarifazgo, a pesar de ser un conjunto de rentas reales, finalmente fue transferido al concejo de Sevilla. En este arancel aparece la mayor parte de los supuestos exactivos contenidos en el mismo, aunque evidentemente no se contienen las rentas suprimidas en los abundantes privilegios de exención concedidos a la ciudad. A continuación analizaremos cada uno de sus apartados. Antes decir que a pesar de estar contenidos en su índice inicial, algunos de ellos finalmente no fueron copiados en el documento enviado a Murcia¹⁸, por lo que desconocemos su desarrollo.

El primer título está referido a las medidas de las mieses. Los vecinos podían tener las suyas propias, señaladas por el almotacén; si no las tenían, tanto éstos como los forasteros debían utilizar las del almojarife. Según las ordenanzas de Sevilla redactadas por Alfonso X, la almotacenia dependía de los alcaldes mayores de la ciudad, que procedían a su arrendamiento. Los almotacenes, entre sus labores, debían verificar, mediante padrones, los pesos y medidas de los vecinos, tanto para la venta del pan, como para el aceite, vino, paños..., cobrando

17. Según las ordenanzas que Alfonso X concediera a Sevilla, el día del mercado semanal, celebrado los jueves, todos los vendedores de la ciudad debían acudir al mismo, incluso cerrando sus tiendas habituales, excepto aquellos que vendiesen pan o vino. Según dichas ordenanzas, todos los taberneros que vendían vino al detalle, ya fuese de cosecha local, ya de acarreo, debían pagar anualmente al concejo 12 mrs., siempre que no fuese vino de su propia cosecha, con destino a la reparación de las murallas (GONZÁLEZ ARCE, "Cuadernos de ordenanzas..." cit., pp. 113-115). De haber redactado Alfonso X un cuaderno sobre las restricciones a la venta del vino, similar al de 1330 redactado por el concejo, en él no se habría incluido la exclusividad de venta para el vino local, pues en el arancel de portazgo se incluye el derecho a pagar por el vino importado, estando exento el local (*Ibidem*. p. 129).

18. Lib. 6, fols. 114v-122v. Aparte de la copia murciana aquí transcrita, se conserva en el Archivo Municipal de Sevilla el documento original, como ocurriera con las ordenanzas del vino, también recogido en la Sección 16ª. Así en el documento nº 18, apartado XXIV, encontramos el "Arancel del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla", redactado el 17 de julio de 1341; mientras que en el documento 17, en su apartado V, el "Arancel del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla", corresponde al 22 de junio de 1361; el apartado LII es una continuación del anterior (COLLANTES DE TERÁN, *cit.*, pp. 22, 12, 19).

por esta labor; una misión especial de los almotacenes era la de pesar el pan a las panaderas, penando la mengua en el peso del pan vendido; debían igualmente acudir dos veces por semana, en compañía de los alamines, a las tiendas, tahonas y alhondigas a fijar los precios de venta de la harina¹⁹. Como el almotacenazgo, y sus derechos no estuvieran incluidos entre las rentas del almojarifazgo, sino que Alfonso X los cedió desde un principio en favor de los alcaldes de la ciudad, los derechos incluidos en este arancel eran los derivados de la compraventa de trigo no perteneciente a la propia cosecha, con medidas no pertenecientes a los vecinos, y de las compraventas realizadas con forasteros, casos en los que se debía utilizar la fanega del almojarife.

El segundo título hace referencia a otras medidas, las del aceite. Como las anteriores, las medidas del aceite eran verificadas por los almotacenes, siendo la mayor de las medidas del aceite el quintal, en el cual entraban 10 arrobas, 8 azumbres en la arroba, 8 “paniellas” en el azumbre y 4 en el medio terrazo²⁰. Sin embargo, el arancel dispone que sólo se podía comprar o vender el aceite de cosecha local, al por mayor, con la arroba del almojarife; lo mismo que si se empleaban los azumbres, los terrazos o los medios terrazos. Aquellos revendedores al detalle que empleasen arrobas propias debían pagar unos determinados derechos al almojarife.

El tercer título está referido a la alcabala de las bestias. Es decir, a los derechos a percibir por la compraventa de ganado caballar o asnar.

El cuarto título se refiere a los derechos en concepto de portazgo a pagar por la introducción de ganado en la ciudad criado fuera de su término, algo inferiores a los contenidos en el padrón de los derechos del portazgo, incluido en el almojarifazgo de Sevilla, que fijara para la ciudad Alfonso X²¹; lo cual nos indica una rebaja impositiva para adaptar las exigencias fiscales procedentes de Toledo a la realidad económica de Sevilla.

El título quinto, relativo a los regatones, hace referencia a la reventa de ganado y a su salida de la ciudad.

En el título sexto, que se ocupa de los carniceros, se observan derechos inferiores, a pagar en forma de alcabala por los carniceros en función del tipo de carne que mataren, que los contenidos en el arancel del portazgo por igual concepto²²; lo que se explica por una paralela rebaja de la imposición fiscal, similar a la operada en la exacción por la entrada de ganado, o porque las libras

19. GONZÁLEZ ARCE, “Cuadernos de Ordenanzas...”, p. 117; en la misma página aparece el nombre de las medidas del trigo, el “alfiz” toledano. Aparte de las ordenanzas de la ciudad, otro documento recogido en el mismo cuaderno es un conjunto de ordenanzas relativas al almotacenazgo, donde aparecen los derechos a percibir por la verificación de los pesos y medidas o por fijar precios a la venta de la harina (*Ibidem*, p. 124).

20. *Ibidem*, p. 117.

21. *Ibidem*, pp. 128-129; posiblemente este último padrón de derechos del portazgo, carente de fecha, fuese el que estaba en vigor para la ciudad de Toledo desde tiempos de la conquista, de donde se aplicó en Sevilla.

22. *Ibidem*, pp. 128-129.

con las que se pesaba la carne muerta, y según las que se cobraba la exacción en especie, no eran del mismo tipo²³.

El título séptimo se ocupa de las tahonas pertenecientes a los vecinos, así como de los derechos que debían abonar por moler diariamente en ellas el trigo. Como ya dijimos, las Ordenanzas reales consentían la libre erección de tahonas por parte de los vecinos para vender harina, siempre que se abonasen los derechos reales; que eran, aparte de los comprendidos en el arancel, a pagar por cada día que se moliere trigo, 7 dineros y una meaja por cada tienda o tahona, a abonar en concepto de portazgo²⁴.

Como el anterior, el título octavo se ocupa de otros inmuebles destinados a tareas productivas y en poder de los vecinos, las tiendas. Éstas, aunque su propiedad pudiese parecer de carácter libre, estuvieron también sujetas a ciertas restricciones, pues en primer lugar se debía proceder al total alquiler de las tiendas reales (luego concejiles) para pasar más tarde a hacerse con las de los vecinos; siendo penados por la contravención tanto los artesanos como los propietarios²⁵.

El título noveno hace referencia a los derechos a percibir por los tejares y otras instalaciones donde se trabajaba el barro. Esta materia prima, directamente relacionada con la tierra, se mantuvo incluida en el diezmo real (también luego en el eclesiástico), motivo por lo que los artesanos dedicados a su trabajo debían abonarlo dentro del almojarifazgo. Las tiendas donde se realizaba su fabricación estaban sujetas al pago de derechos especiales, aparte de los que afectaban a las restantes. Según el arancel del almojarifazgo, se debía abonar diezmo real por la exportación de ladrillos, tejas, tinajas, ollas, cántaros u otra labor de barro, si se hacía por parte de los forasteros; los vecinos debían abonar la veintena; o el diezmo por las labores en vidrio. No acaban aquí las exigencias, aparte del almojarifazgo, también el almotacén llevaba su parte, como se dispone en las Ordenanzas, del trabajo de los ollereros, tejeros, ladrilleros, tinajeros y cantareños²⁶.

23. Según el padrón del portazgo, las libras con las que pesaban los carniceros eran de 36 onzas; en las Ordenanzas de la ciudad se contemplan tres tipos diferentes de libras, de los que las "carniceras" también contenían 36 onzas (*Ibidem*, pp. 129 y 117-118).

24. *Ibidem*, pp. 114 y 128.

25. El caso de Sevilla debió ser similar a lo ocurrido en Murcia, donde el rey sólo renunció tardíamente a una serie de derechos monopolísticos que entorpecían la libre disposición del suelo productivo urbano. Vid. J.D. GONZÁLEZ ARCE: "Señorío regio e implantación de la producción textil en la Murcia del siglo XIII (y 2)", *Miscelánea Medieval Murciana*, XV, 1989.

26. GONZÁLEZ ARCE, "Cuadernos de Ordenanzas...", p. 125. Otras tiendas o puntos de venta que también tributaban al almotacenazgo eran: la Alcaicería Mayor; las alcaicerías menores, donde estaban los cambiadores, esparteros, tintoreros, lenceros, lineros, joyeros y el mercadillo; los atalares, donde estaban las tiendas de las ollas; las tiendas de los caleros; las herrerías de la cuadra; etc. (*Ibidem*).

El título décimo se ocupa del peso del rey y sus derechos²⁷. Se trata de un punto monopolístico en el que obligatoriamente se habían de pesar algunos productos. Debían acudir a él los vecinos sin pesos propios y todos los extranjeros. Así, aparte de por derechos específicos sobre la compraventa de artículos, o sobre su producción y por el uso de pesos y medidas por los particulares, al almojarifazgo iban a parar una serie de derechos a percibir según este arancel, dependiendo de la variedad de cada producto.

El siguiente título, el undécimo, corresponde a la salvajina, o derechos a pagar por las pieles de animales, incluidos los “salvajes”²⁸.

El título duodécimo no aparece incluido en el índice inicial. Está referido a las cosas incluidas entre la ropa vieja. Aparte de ésta, que apenas si aparece, en este apartado se recogen los derechos a cobrar por el alquiler de toda una serie de utensilios y herramientas de segunda mano, desde azadas, hoces y barrenas, a canastos, sacos, y calderas, etc.²⁹

Nada sabemos de los títulos referentes al “Pescado fresco y salado”, a “Las otras cosas que se venden”, a “La madera labrada”, a “La alcabala de la fruta”, a “La sal”, al “Jabón”, y a “Las cartas de las franquezas”; pues no fueron copiados en el traslado enviado a Murcia, o no se contienen en el correspondiente libro de copia de documentos sevillanos.

VI. ARANCEL DE LA SAL (1339) Y CONDICIONES DE SU ARRENDAMIENTO PARA LOS AÑOS 1339-1343 Y 1347-1351, REDACTADOS POR EL CONCEJO DE SEVILLA

Como para el vino, el concejo de Sevilla redactó en 1339 un arancel en el que se ponían ciertas restricciones a la venta de la sal. En este caso se trató de un monopolio de venta, continuación de aquel otro de carácter real que estuviera comprendido dentro del almojarifazgo de la villa. Al igual que con otras rentas del almojarifazgo sevillano, la venta de la sal fue también cedida al concejo, que pasó a arrendarla al mejor postor. Este pasaba así a disfrutar del monopolio de su venta al por mayor, estando encargado del almacén, punto monopolístico de venta, y de las salinas existentes en el término. Todos los vecinos de éste y de

27. Según las Ordenanzas, el peso y medidas públicas se hallaban en la alhondiga real; como ya se expuso en la comunicación origen de este trabajo, existió otro peso de los Atalares, donde estaban también, según reza el cuaderno del almotacenazgo, las tiendas de las ollas; en el padrón del portazgo existió además un tal peso que decían “Alcama de la cera” (*Ibidem*, pp. 114, 125 y 131). En las Ordenanzas se indica que el mayor peso de Sevilla era el quintal, que contenía 4 arrobas, en cada arroba se comprendían 25 libras “mohadías”, teniendo cada una de estas 7 onzas; las libras “orholia” tenían 12; y la “carnicera” ya ha sido citada (*Ibidem*, pp. 117-118).

28. Curiosamente, las pieles incluidas entre los derechos del padrón del portazgo (*Ibidem*, pp. 127 y 130) no coinciden, en cuanto a variedad, con las contenidas en este arancel del almojarifazgo.

29. Los almotacenes percibían una renta de cada tienda en la que los judíos vendían ropa vieja (*Ibidem*, p. 125).

otros circundantes debían acudir a comprar su sal a éste y otros almacenes controlados por el arrendatario, que debía vender la sal según los precios y condiciones contenidos en los distintos contratos de arrendamiento redactados para períodos de cuatro años. Aparte de la sal del almacén, en la tienda de la alhondiga de la sal ésta se vendía al detalle³⁰.

VII. EL CONCEJO DE SEVILLA ENVIANDO EN 1393 UNA RELACIÓN DE AQUELLO POR LO QUE SE PAGABA ALMOJARIFAZGO Y OTROS DERECHOS REALES

Esta carta fue enviada por el concejo de Sevilla al de Murcia a petición de este último³¹. Según ella los sevillanos habían sido eximidos del pago de diezmo (real), veintena, almojarifazgo, portazgo, servicio, montazgo, castillería y otros, por cuanto compraren, vendieren o llevaren; así como del pago de monedas, excepto forera de siete en siete años. Exenciones sólo respetadas hasta el reinado de Alfonso X, y luego parcialmente suspendidas, hasta el de Enrique III, quedando la exención del almojarifazgo limitada a los artículos producidos en Sevilla. Se recoge igualmente una serie de franquezas relativas a las monedas y otros servicios.

30. Según el cuaderno del almotacenazgo, los almotacenes debían cobrar derechos de la tienda de la sal, que estaba ubicada en la alhondiga del aceite (*Ibidem*, p. 125). Como los documentos antes transcritos, éste se conserva a un tiempo en el A.M.M. (Lib. 6, fols. 109v-114v) y en el de Sevilla; en este caso también en la Sección 16ª, documento 18, apartados XXII y XXIII (COLLANTES DE TERÁN, *cit.*, p. 22).

31. Se halla recogida en los libros de actas capitulares del concejo de Murcia, concretamente en el del año 1392, fols. 281v-282v.

APÉNDICE DOCUMENTAL

I

1222-I-16

Fernando III confirma los privilegios de Toledo.

A.M.M., serie 3ª libro 1, fols. 27v-32r.

Preuillegio que el rey don Fernando dio a los de Toledo e confirmamiento de los que auian.

Porque los que los fechos de los reyes e los prinçipes ayan la rremenbrança que mereçen son de meter en escripto, por ende, yo, don Ffernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo.

Cobdiciante segun mios engendrades en mios fechos quanto pudiere, e queriente confirmar las franquezas e las alabadas costunbres que ellos dieran a sus fieles, en vno con mi muger donna Beatriz, reyna, e con mio fijo don Alfonso, de consentimiento e de plazer de donna Berenguela, reyna, mi madre, ffago carta de dado, e de robramiento, e de confirmamiento, e de estableçimiento, valedero para sienpre, a vos el conçeio de Toledo, caualleros çiudadanos, tambien a los mocaraues, conmo a los castellanos, e a los francos e a los que son e a los que seran. Pues, dovos e confirmovos todo quanto se contiene de vuestra franqueza e de vuestro pro en estos deyuso escriptos preuillegios, que ganaron los que ante fueron de vos de mios engendrades, el tenor de los quales fiz trasladar vieruo por vieruo en vna carta, en esta manera:

[1] Por el imperio de la santa e non departida Trinidad, conuiene a saber, del Padre, e del Fijo, e del Spiritu Santo, de vn Dios poderoso de todas las cosas, este pleito renouando e tajamiento muy firme, mando renouar e confirmar el onrrado el rey don Alfonso, fijo de don Remondo, a todos los çiudadanos de Toledo, conuiene a saber, a los castellanos, e a los mocaraues, e a los francos, por la fialdat e la egualdat dellos. E aquellos preuillejos, los quales auie dado a ellos el rrey don Alfonso su auuelo, del Dios muy buena folgança, meioro e confirmo, por amor de Dios e por remission de todos sus pecados. Desta guisa todos los juyzios del //^{28r} pueblo, e que todos ante anden en testimoniaças en todo su regno.

[1] Otrosi, todos los clerigos que dia e de noche rruegan a Dios poderoso de todas las cosas, por si e por todos los christianos, ayan libres todas sus heredades e non dar diezmos.

[2] Otrosi, dio franqueza a los caualleros de portadgo de cauillos e de mulas en la çibdat de Toledo, e si algun christiano catiuo yxiere por moro catiuo non de portadgo.

[3] Quanto el rey diere a los caualleros de Toledo de dones e de otras pros sea departido entre ellos, conuiene a saber entre los castellanos, e los gallegos, e los moçaraues, conmo fueren en cuenta los hunos de los otros.

[4] E que tambien los caualleros, conmo los otros çiudadanos de Toledo, non sean prendados en todo su regno, e si alguno fuere osado de preyndar vno daquellos en todos sus regnos doble aquella prenda e pague al rey LX soldos.

[5] E los caualleros dellos non fagan anubda, sinon vn fonsado en el anno, e quien fincare de aquel fonsado sin verdadera escusança peche al rey X soldos; e qui fincare daquellos, e touiere cauallo o loriga o otras armas del rey, hereden todas aquellas cosas sus fijos o sus parientes, los mas çercanos, e remangan los fijos con su madre onrrados e libres en la onor de su padre fasta que puedan caualgar; e si sola muger dexare sea onrrada en la onrra de su marido.

[6] Otrosi, en aquellos que moraren en sus solares dentro, en la çibdat o fuera en las uillas, e acaesçieren contiendas e barajas entre ellos, todas las calonnas de aquellos sean dellos. E si alguno daquellos quisiere yr en França, o en Castiella, o en Gallizia o en qual tierra quier, lexe cauallero en su casa que sirua por el entauamientra, e vaya con la bendiçion de Dios. E qui quisiere con su muger ir a //28^v sus eredades allen sierra, lexe cauallero en su casa e vaya en ochubre e venga en el primer mayo; e si a este termino non viniere e verdadera escusança non diere, peche al rey LX soldos. Mas si no leuare su muger, non lexe cauallero con ella, pero venga a este plazo.

[7] Otrosi, e los labradores de los campos e los labradores de las vinnas den de trigo, e de ordio, e del fructo de las vinnas, la deçima parte al rey, e non mas; e sean escogidos a escriuir en esta deçima omnes fieles e temientes Dios e recibientes galardón del rey. E que sea aducha en tienpo de tirar las mieses a los alforis del rey e en tienpo de las vendimias a los lagares del, hy reçibida dellos con verdadera e con egual mesura, veyendolo dos o tres fieles de la çibdat. E aquellos que esta deçima pagaren al rey non sea sobrellos algun seruiçio de fazer sobre las bestias dellos, non serna, non fonsaderas, nin veladura en la çibdat nin en el castiello, mas sean ondrados e libres, de todas las lazerias amparados. E qualquier daquellos quisiere caualgar en algunos tienpos caualgue e entre en las costumbres de los caualleros.

[8] E qualquier que ouiere heredit o villa çerca del rio o de los rios de Toledo y en aquel mesmo rio quisiere labrar molino, o annora, o pesquera, fazerlo a sin todo miedo. E sobre todo aquesto ayan ellos, e sus fijos, e los herederos dellos todas sus eredades firmes e estables por sienpre, e que vendan e que compren los vnos de los otros e den a quien quisieren, e cada vno faga en su heredit segun su voluntad.

[9] E otrosi, su auuelo, Dios le dé parayso, tollo a algunos dellos alguna heredit por ira o por tuerto, sin culpa paladina, que sea en ella tomado.

[10] Demas aquel //29^r que ouiere eredit en qualquier tierra del imperio daquel, mando que sayones non entre en ellas nin merinos; mas sean anparados por amor del poblamiento daquel en Toledo. Ca con el ayuda de Dios de quantas çibdades de los moros el prisiere conmo a fiuza de prender, e asi conmo aquellos que de aquellas mismas çibdades fueren iran reconbrar sus heredades, e que las rrecobren de Toledo con los moradores de Toledo.

[11] Otrosi, e aquellos que allen sierra son si algun juyzio ouieren con algun toledano vnan a medianado a Calatalifa, e y se judguen con el.

[12] E por conplir los mandamientos de los santos padres, ancho faga Dios el su regno, mando que ningun jodio bateado non aya mandamiento sobre algun christiano, en Toledo nin en su termino.

[13] Mas, daqui adelante si alguno omne cayere en omezillo o en algun linor sin su voluntat, e prouado fuere por verdaderos testigos, si diere fiador non sea tenido en carçel, e si fiador non ouiere non lo lieuen a otro lugar fuera de Toledo, mas sea tenido tanto en la carçel de Toledo, couiene a saber la dalfada, e non pague sino la quinta parte de la calonna e non mas. E si alguno matare algun omne dentro en Toledo, o fuera aquen çinco migueros en çerco de Toledo, por muerte muy layda, muera a piedras; mas aquel que

fuere por sospecha o acusado de muerte de christiano, o de moro, o de jodio, e non fueren sobre el verdaderos e fieles testigos, judguento por el Libro Judgo. Si alguno fuere prouado con algun furto peche toda la calonna segun el Libro Judgo; mas, si alguno embargante el pecado pensare alguna trayçion de çibdat o de castillo e fuere descubierto por fieles testigos, el solo padescas el mal e el desterramiento //^{29v}; mas si fuyere e fallado non fuere, la su rraçion de todo su auer prenda la al rey e rremanga su muger con sus fijos e su raçion dentro en la çibdat, o fuera, sin algun embargo.

Este judiçio dio el muy noble rey don Alfonso Remondez el dia que confirmo este preuillejo.

[1.1] E mando que algun posadero non de senda en vna de las casas de los toledanos dentro en la villa nin en sus villas.

[2.2] E si ninguna de las mugeres dellos fuere biuda o virgo non sea dada a marido a anbidos, non por si nin por alguna persona podiente.

[3.3] E otrosi, e ninguno sera osado a rrabir muger de las mugeres dellos mala si fuere o buena, non en la çibdat, nin en la carrera, nin en la villa; e qui vna daquellas rabiere, muera por muerte en el logar.

[4.4] Assi avn confirmo la onor de los christianos, que el moro nin el jodio, si ouieren judiçio con christiano, que vengan a judiçio al juez de los christianos.

[5.5] E que ningunas armas nin cauallo alguno de siella salgan de Toledo açerca de moros.

[6.6] E plogo a el que la çibdat de Toledo non sea prestamo, nin sea en ella sennorador fuera el solo, nin varon nin muger que en el tienpo del verano socorra a Toledo, defenderla de todos los que la quisieren apremiar, si quier sean christianos si quier moros.

[7.7] E mando que alguna persona non aya heredad en Toledo, fueras quien morare en Toledo con sus fijos e con su muger.

[8.8] E el fazer de los muros cueste sienpre de los propios de Toledo, asi conmo era ante en el tienpo de su auuelo el rey don Alfonso; sea a el bien auenturado folgança e sobre todo esto exalçe Dios a su imperio.

[9.9] Perdono a ellos todos los pecados que acaçieron de la muerte de los jodios, e de todas las cosas dellos, e todos los pesquerimientos, tambien de los mayores conmo de los menores.

E las otras cosas que perteneçen a los ornamentos del priuilegio.

[II] //^{30r} Otro priuilegio

Porque aquellas cosas que son estableçidas de los reyes e de los prinçipes de la tierra son firmadas en escrito, que non sean todas a oluidança por alongamiento de los tienpos. Por ende, yo, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, en vno con mi muger donna Leonor, reyna, porque vos falle muy prestos e fieles en mios seruiçios.

Fago carta de franqueza, de soltamiento e de estableçimiento valedera para sienpre, a vos todo el conçeio de Toledo, al presente e al que a por venir. Pues do e otorgo a todos los caualleros de Toledo e de todo su termino, a los presentes e a los que han por venir, que todas las eredades que han en Toledo o en alguna parte de su termino, o auran, doy mas non den jamas algun diezmo nin algun fuero al rey, nin a sennor de tierra, nin alguno otro; e qualesquier que laurasen las heredades desos mismos de mano dellos, de los frutos que dende rreçibieren non den algun diezmo. Mas los auandichos caualleros con todas sus eredades finquen libres e quitos de todo real, e de otro agrauamiento, e de pecha por todos los siglos.

E las otras cosas del ornamento del priuilegio.

[III] *Otro priuilegio*

Conoscida cosa sea, tambien a los presentes conmo a los que han por venir, como yo, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo.

Vi aquel priuilegio que el rey don Alfon mi visauelo, de bienauenturada remenbrança, pieça a fiziera a los çibdadanos de Toledo. En el qual se contiene que qualquier que morase en Toledo //^{βov} faziendo y veziendat e cualleria, segun el fuero de Toledo, fuese escusado e quito de todo otro pecho e fazendera, e de todo su rreyno.

Pues del auandicho rey don Alfonso, queriendo los fechos de los mis anteçessores ser estables e firmes, e en vno con mi muger donna Leonor, reyna, e con mio fijo don Ferrando, fago carta de franqueza e de quitamiento a vos todo el conçeio de Toledo, al que es e al que ha por venir, mandant e firmemiente a connidauit (?), que cualesquier que moraren en Toledo e y fizieren vezindat e caualleria, segun el fuero de Toledo, de todas sus heredades las cuales ouiere en todo mio reyno non faga alguna postera o fazendera o algun pecho. Mas, por la vezindat e la fazendera e la caualleria de Toledo sean escusados en todas las otras villas de mio reyno.

E las otras cosas de los ornamientos.

[IV] *Otro preuilegio*

Conoscida cosa sea e manifiesta a todos que son e seran que yo, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella e de Toledo, en vno con mi muger donna Leonor, reyna, e con mio fijo don Fernando, con voluntero coraçon e de gradosa voluntad.

Fago carta de dado, e de otorgamiento, e de estableçimiento a vos todo el conçeio de Toledo, que es e sera duradera por sienpre. Pues do a vos e otorgo aquel meson en Toledo o se vende el trigo, que lo ayades por sienpre e que prendades sienpre todas las medidas e todas las derechos que acaesçieren en esse mesmo meson, de todo el trigo que y sera vendido. Asi que quanto re//^{βlv}çibieredes de aquellas medidas e de aquellas derechos espendades en aquellas cosas que fueren menester çerca el comunal prouecho de todo el conçeio de Toledo, e lo que ende sobrare de aquellas medidas e derechos, sacadas las auandichas espessas, dedes e espendades en la obra de los muros de Toledo. Empero, asi touiemos de darvos aquesta cosa que el arçobispo e los canonigos de la toledana sey prendan sienpre diezmo de todas aquellas medidas e derechos que acaesçieren en el auandicho meson.

E las otras cosas de los ornamientos.

[V] *Otro priuilegio*

Conosçida cosa sea a todos, tambien a los que son conmo a los que seran, por este presente escripto que yo, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo.

Asi como fizo mio visauelo el rey don Alfonso, de buena recordança, que todas las villas que son en termino de Toledo e las aldeas, siquier sean mias, siquier de mi bodega, siquier del arçobispo de Toledo o de Santa Maria, siquier de Saluatierra, siquier del Ospital o de la Orden D'Ucles, siquier de cauallero o de qualquier omne, faga fazendera con la çibdat de Toledo, asi conmo fazen los çibdadanos daquela çibdat. Pero sacamos de aquesta generalidat Ylliescas, que fue propia eredit del emperador, e Olmos, e Ocanna, e Montealuan, con su termino, que nunca fizo esta cosa. Empero, de las villas del arçobispo e de las aldeas de la iglesia de Santa Maria, mandamos que la postera e la fazendera que dezimos desuso que deuen fazer con los çibdadanos de Toledo faganla non por mano dellos, mas //^{βlv} por mano del omne del arcobispo, que la coja e la de a los alcaldes de Toledo, ca non queremos que los alcalles e los çibdadanos de Toledo ayan algun poder o

alguna premia sobre los omnes del arçobispo de la iglesia de Santa Maria. E con esta pecha que fagan a los çibdadanos de Toledo sean libres e quitos de toda pecha e fazendera del rey; e si yo, o mi fiyo, o alguno de mi linage quisiere otra pecha o fazendera auer de los sobredichos del arçobispo e de la iglesia de Santa Maria, non sean tenudos de fazer alguna pecha o fazendera con los çibdadanos de Toledo.
E las otras cosas que pertenesçen al ornamiento del preuilegio.

[VI] *Otro preuilegio*

Por este presente escripto sea conoçida cosa a todos, tambien a los que son conmo a los que seran, que yo, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella e de Toledo, en vno con mi muger donna Leonor, reyna, con mios fijos don Ferrando e don Enrrique.

Atendiente el danno de la çibdat de Toledo e el menoscabo que onde viene a la tierra, estableçieron buenos omnes de Toledo que ningun omne de Toledo, siquier varon siquier muger, non pueda dar o vender su heredit a alguna orden, fuera si quisiere darla o venderla a Santa Maria de Toledo, que es sey de la çibdat; mas de su mueble de quanto quisiere, segun su fuero. E la orden que la rreçibiere dada o conprada pierdala, e quien la vendiere pierda los maravedies e ayanlos sus parientes los mas imprincos.

Pero yo, con el conçejo, condone a don Gonçalo Perez de Torquemada e a sus cunnados Pero Al/³²mildes de Portugal e a Garcia Perez de Fuente Almexir, que su heredit e su mueble den a quien quisieren, conuiene a saber, lo que oy an; e condone esta cosa a ellos e a sus fijos e a sus nietos. Otorgamos avn que aquello que donna Luna dio ante deste estableçimiento al monasterio de Santa Maria del Rey de Burgos con sus derechuras vala.

Mas el cauallero dotra parte que heredit ha en Toledo o aura faga vezindat con sus vezinos, e si non pierdala e dela el rrey a quien quisiere que faga por ella vezindat.

E otras cosas de los ornamientos de los priuilegios desuso escriptos, e todo quanto se contiene en ellos.

Otro preuilegio

Yo, rey don Ferrando, desuso nonbrado, otorgamoslos, e los robo, e confirmo, e solo esto establezco que lo guarde e lo faga guardar sienpre e sin entredicho ninguno.

E si por auentura alguno aquesta carta de mi otorgamiento quebrantar en alguna cosa la quisiere, menguar o punnar en desatalla, aya llenera la ira de Dios omnipotent e con Juda el traydor de nuestro sennor sufra las penas del infierno, e peche al rey mill maravedies en coto, e lo que asmare non lo cunpla, e el danno que vos sobresto fizier denoslo doblado.

Facta carta en Madrit, XVI dias de enero, era de mill CC LX, en el quinto anno del regno del rey.

Et yo, rey don Ferrando, de susodicho, aquesta carta mande fazer, con mi mano imperial, la robe e la confirmo.

II

1259-XII-8

Alfonso X concede nuevos términos a Sevilla, reteniendo en ellos el almojarifazgo
A.M.M., serie 3ª libro 1, fols. 39v-40v.

Otro preuilegio de los castillos que el rey don Alfonso dio a Seuilla por terminos

Conoscida cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren conmo yo, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, en vno con la reyna donna Violante, mi muger, e con mi fija, infante donna Berenguela.

Por fazer bien e merced a todos los fijosdalgo, e a todos los çibdadanos, e a todo el pueblo del conçejo de la muy noble çibdat de Seuilla, e para creçerles en sus bienes e en sus franquezas, e por el seruiçio que fizieron al muy noble, e mucho alto, e mucho onrrado el rey don Ferrando, mio padre, e por onrra del que yaze y soterrado en la çibdat de Sseuilla, e por su alma, e por el seruiçio que me fizieron e me faran, e por remision de mis pecados, e por mi que fuy //^{40r} y rey e reçebi caualleria, e por otros muchos de bienes que me fizo y Dios, e por onrra de la çibdat de Sseuilla, que es vna de las nobles e de las mayores çibdades del mundo.

Doles e otorgoles por terminos de Sseuilla Moron, Cot e Caçalla, e Osuna, e Lebrixa, e las dos islas de Cabtiel e de Cabtor; con todos sus terminos, e con todas sus entradas, e con todas sus sallidas, con montes, con fuentes, con pastos, e con rios e con todas sus pertenencias; asi conmo nunca mejor las ouieron en tienpos de moros, e con todos sus derechos, fasta dentro en los muros de Sseuilla. Que fagan dello e en ello todo lo que quisieren conmo de lo suyo, e que lo ayan al fuero de Sseuilla.

Saluo ende que tengo para mi en estos logares e para todos aquellos que Reynaren despues de mi en Castiella e en Leon, para sienpre, todas las rentas de sus almojarifadgos, con sus pedidos; e lo que dio el rey mio padre por sus cartas e yo por las mias; o los eredamientos que yo y diere del día que este mio priuilejo ffue fecho a vn anno; e lo que los moros tienen segun los pleitos que auien con el rey mio padre e que han conmigo.

E yo he de tener los alcaçares destos logares sobredichos mientras yo quisiere, e si en algun tiempo gelos quisiere yo dar que lo reçiban en esta manera: que los de yo a caualleros fijosdalgo vezinos de Seuilla, quales yo quisiere, e que el conçejo de Sseuilla sean tenudos de dar la costa e la mission cada anno para sienpre que costaren tener estos alcaçares destos logares sobredichos a los caualleros que los touieren, asi conmo dicho es.

Todos estos logares les do e les otorgo e los franqueo asi conmo dicho es en este mio preuilegio para sienpre jamas, e que me tengan estos logares sobredichos bien poblados de omnes buenos en lo que ellos ouieren de poblar.

E mando e deffiendo fir//^{40v} memente que ninguno non sea osado de yr contra este mio priuilegio, nin de contrallararlo nin de menguarlo en ninguna cosa, ca aquel que lo fiziese o lo quisiese fazer aya la ira de Dios omnipotente e deçenda con Judas el traydor en fondon de los infiernos, e demas aurie la mi ira e pecharme ye en conto mill libras doro, e a ellos todo el danno doblado.

E porque este mio priuilegio deste mio donadio e estas mis franquezas sea firme, e estable, e vala para sienpre, mandel sellar con mio sello doro.

Ffecha la carta en Seuilla, por mandado de rey, VIII dias andados del mes de dezienbre, en era de mill CCC XC e vn annos.

E yo, sobredicho rey don Alfonso, reynante en vno con la Reyna donna Violante, mi muger, en Castiella, e en Toledo, e en Leon, e en Gallizia, e en Seuilla, e en Cordoua, e en Murçia, e en Jahen, e en Baeça, e en Badajoz, e en el Algarue, otorgo este priuilegio e confirmolo.

III

1271-VII-1

Alfonso X al concejo de Sevilla, acerca de las irregularidades en la venta de la sal por parte de los almojarifes

A. M.M., serie 3ª, Libro 1, fols. 47r-v.

Vna carta seellada con el sello de çera en fecho de la sal que dize asi:

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, e del Algarue.

Al conçejo, e a los caualleros, e a los alcalles, e al alguazil de Sseuilla, ssalud e graçia.

Ssepades que Alfonso Diaz mio alcalde, e de Seuilla, me dixo que aquellos que an de auer el almojarifazgo que venden la sal e meten tierra en ello, e que la guardan e non la quieren vender, sinon ascondidamente e por mucho mas de lo que vale; e esto que se torna a a gran danno de la villa. E so marauillado conmo son osados de lo fazer.

Onde vos mando que aquellos que fallaredes que meten tierra en la sal, o que la venden a furto, que les rrecabdedes los cuerpos e quanto que ouieren, e a ellos que me los embiedes bien recaudados de //^{47v} guisa que parescan ante mi; e enbiat de la sal buena e de la otra que ellos vendieron e vna vuestra carta del fecho en conmo lo fallaredes.

E non fagades ende al, e estonçe yo mandare y fazer aquel escarmiento que deuiere.

Dada en Guadalfaiara, sabado primer dia de julio en era de mill CCC XI annos.

El infante don Manuel, mayordomo mayor del rey, la mando fazer por mandado del rey.

Yo, Pero Dominguez, la fiz escriuir.

IV

1330-IV-7

Ordenanzas del vino redactadas por el concejo de Sevilla

A.M.M., serie 3ª libro 6, fols. 122v-126v.

Ordenança del vino

Este es traslado de vna carta de Sseuilla escripta en papel e sellada con vn sello de çera pendiente que dize en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren conmo nos los alcalles, e alguaziles, e los veynte e quatro //^{123r} caualleros e omnes buenos del conçeio de la muy noble çibdat de Seuilla,

veyendo e rrequiriendo la petiçion que vos los jurados de la dicha ciudad, por vos e por nos e por todo el conçeio de Seuilla, nos fezistes estando ayuntados en gran cabillo en la quadra de Santa Maria, do todos estamos ayuntados en rrazon de la guarda del vino, e veyendo e rrequiriendo toda la vuestra petiçion, porque por ella fallamos que es buena e justa e gran seruiçio de Dios e de nuestro sennor el rey e pro e guarda de todos los de la dicha çibdat comunalmente, tenemos por bien e mandamos que la fialdat e guarda del dicho vino de la dicha ciudad que sea fecha e se guarde en esta manera que se sigue:

[1] Primeramente, por razon que en este anno en que estamos son puestos fieles para guarda del dicho vino, e del su tienpo les finca por seruir muy poco tienpo, mandamos e tenemos por bien que en este tienpo que finca de los fieles que vos los jurados que pongades el mejor rrecabdo e guarda que pudieredes poner, asi en vuestras collaçiones conmo en las puertas de la villa, e de fuera en el camino, porque se pueda mejor guardar de cada dia, asi que non entre vino en Seuilla sinon de los vezinos que tienen sus casas pobladas, con sus cuerpos, e con sus mugeres, e con sus hijos, continuadamente todo el anno. E el tienpo de estos fieles conplido, que la guarda e la fialdat del vino que la ayades vos los jurados con los vezinos de vuestras collaçiones, e que la guarda que sea en esta //^{123v} manera: que el vezino de Sseuilla que ouiere de meter vino de las sierras e del Axarafe, o de otro logar que aya de meter, que el vezino que lo ouiere de meter que tome aluala de los jurados de la collaçion donde fuere vezino, jurando sobre santos Euangelios quel vino que quiere meter en Seuilla que es de sus vinnas, e quanto es; e que los jurados que le den aluala para los alcalles del pueblo donde quieren traer el vino, e para que los escriuanos publicos del logar que den fe, porque se sepa por verdat quanto es el vino, porque non traya mas de quanto deue; e si por aventura fuere fallado que metio mas vino en Seuilla, que pierda todo quanto vino metio, e si vendido lo ouiere que le prenden de sus bienes tanto quanto el vino valia, para dar a las guardas que los jurados con los otros vezinos que en este fecho pusieren, e para las cosas que su menester para este fecho; e demas, porque juro e fue contra el ordenamiento del conçejo, que non meta vino de las vinnas que ouiere en el termino. E los jurados e los omnes buenos de las collaçiones que fagan padrones de las alualaes que dieren en esta rrazon, e del vino que entrare, porque se sepa quanto es e onde se pone porque mejor se pueda guardar todo este fecho.

[2] Otrosi, el vino de los vezinos que ouiere de entrar en Seuilla, conmo dicho es, que entre por la puerta de Triana, o por la puerta de Macarena, o de Carmona, e si por otra puerta entrare que lo pierda, saluo si los porteros de las otras puertas por do non deue entrar el vino lo encubriesen por cometer, que pechen quanto vale el vino.

[3] Otrosi, los jurados de Seuilla con sus //^{124r} vezinos que pongan guardas en el castillo de Triana, e en la puerta de Triana que es aquende de la puente, e en la puerta de Macarena, e de Carmona, e estas guardas que juren sobre santos Euangelios que guarden este fecho bien e verdaderamente, e que non entre vino sin aluala de los jurados e omnes buenos de la collaçion, e que fagan padron de quanto y entrare; e si contra esto pasaren, o fizieren alguna cosa encubierta, que pechen çient maravedies, e que jamas que nunca aya la guarda.

[4] Otrosi, que las collaçiones de Seuilla, Alcalá de Guadaya, e Alcalá del Rio, e La Renconada, e Coria, e La Puebla, que quando les fallasçiere el vino suyo que non lieuen otro vino de otra parte sinon de Seuilla e de los vezinos dende; e el que de otra parte leuare que pierda el vino o la valia dello, e que non aya la franqueza.

[5] Otrosi, el arrendador que arrendare el vino de la parte del rey que traya aluala de alla, de los alcalles, e del escriuano, e del terçero del logar para los jurados e omnes

buenos de la collaçion do morare el arrendador, porque sepan quanto es e le den aluala para la entrada; e que non mezclen nin metan otro vino, sinon aquello que fuere del diezmo; e si de otro troxieren e mexclare, sinon de aquello mesmo que fuere del diezmo, que lo pierda todo el vino que metio, e si fuere vendido que peche otro tanto quanto valio para las guardas e que aya la pena sobredicha.

[6] Otrosi, el //^{124v} vino de los prestameros, e de los pontificales, e de los portadgos que non entre en la villa, por quanto viene de raçiones seruidas.

[7] Otrosi, el vino de Tejada que non entre en Seuilla fasta el dia de san Miguel, segun el conçejo gelo dio de graçia, e que lo vendan segun se vso.

[8] Otrosi, que los alcalles, e los escriuanos, e los terçeros de fuera de nuestro termino que enbien sus alualaes derechas, segun dicho es, para aquellos que han de traer el vino, e si todos o qualquier dellos fizieren arte o enganno en ello que pierdan los ofiçios e el conçejo que passe contra sus cuerpos e contra quanto ouieren, segun su merçed fuere, conno aquellos que fazen mudamiento de verdat.

[9] Otrosi, el vino de Portogal que non entre en Seuilla, christianiego nin jodiego, e el que lo troxiere que lo pierda, porque lo auemos por preuilliego de los rreyes e costo al conçejo de Sseuilla la su rrenta del figo.

[10] Otrosi, que ningun tauernero nin tauernera, o otro alguno que vendiere vino en odres, que non venda vino de la sierra nin del Alxarafe, nin otro vino, sinon castellano blanco, o de toro, o valadi, conprado de los vezinos e moradores de Seuilla, que non sea de la sierra; e si otro vino conpraren o vendieren, o fuere sabido por uerdat, que lo pierda, e si fuere vendido que lo torne o la valia dello, e demas que peche por pena por ello çient maravedies, segun que sienpre fue ordenado.

[11] Otrosi, si algun tauernero o tauernera ouieren vinnas //^{125r} en Seuilla o en su termino, si el vino que dende ouiere quisiere traer a Seuilla, que lo venda en su bodega e non en odres, e el vino que ouiere menester para vender en sus tableros que lo conpren de los vezinos e moradores de Seuilla; e si lo de otra manera fizieren que ayan la pena sobredicha.

[12] Otrosi, que los rrecueros que traen vino a Seuilla de Ocanna, e de Xerez, e de Villarreal, e de otros logares muchos e lo vendieren aqui en Seuilla, por blanco castellano o por bermejo de toro, faziendo y arte e enganno non siendo asi, que les sea tomado el vino e los odres e las bestias.

[13] Otrosi, que los tauerneros e tauerneras del castillo de Triana, e de la puebla deste dicho logar, e de los bodegones, e de los otros logares terminos de Seuilla, que non vendan vino de la sierra nin del Axarafe nin de otros logares, saluo de lo que conpraren de los vezinos e moradores de Seuilla, que han de su cogeça; e si otro vino conpraren, o lo vendieren, e les fuere prouado, que lo pierdan o la valia dello si vendido fuere.

[14] Otrosi, que el aljama de los jodios de Seuilla, que el vino que ouieren menester para su beuer, que lo conpren de los vezinos de Seuilla, donde han la pro, e non de otro logar, e si los jodios quisieren conprar vino de fuera de la villa que lo conpren de los vezinos de Seuilla e non de otro alguno; e si de otro logar lo conpraren que non fueren vesino de Seuilla e lo troxiere a Seuilla, que pierda el vino e los odres, o la valia dellos si vendido fuere; sinon tan//^{125v} solamente vino castellano blanco o de toro, trayendolo con fe e aluala del logar onde lo trae, asi conno lo trae a nos.

[15] Otrosi, si los christianos vezinos de Seuilla quisieren fazer vino jodiego que lo fagan en sus casas, teniendo la vna llau e de la bodega vn jodio, asi conno fue e es costumbre de los que fazen vino jodiego, e el christiano que fiziere vino jodiego que lo

venta dentro en la joderia, asi conmo es vso, e de cada tonel de vino jodiego que los christianos en la joderia vendieren que pagen segun suelen pagar.

[16] Otrosi, la vua que entra en cargas de Sanlucar la Manyor, e de Sanlucar de Albayda, e de Estercolinas, e de sennorios de ordenes, e de otros muchos logares del Axarafe de cada anno, porque nos los vezinos e moradores de Seuilla rresçebimos muny gran danno, que se non meta en Seuilla, saluo de los vezinos de Seuilla que moran y continuadamente, e de derecho lo deuen meter; e si por aventura lo metieren, non guardando esto, que pierdan la vua que metieren e de mas que se paren a la merçed del conçejo.

[17] Otrosi, los que ouieren de traer seras de vuas que las trayan con alualaes de los arrendadores de las calonnas, e que las guardas que estouieren por los jurados que las guarden porque se non faga y arte nin enganno.

[18] Otrosi, si alguno troxiere panpanos de las vinnas para vender que por esto, porque fazen en ello gran danno e desrraygamiento, que el que lo fiziere que lo echen en la carçel por pena e escarmiento del, e que le den çinquenta açotes; e que ninguna regatera non sea osa//^{126r} da de los conprar para rreuender, e si los conprare e le fuere prouado, que aya essa mesma pena.

[19] Otrosi, conmoquier que fazemos mençion en este quaderno que los que ouieren de traer çepas de vinnas que las trayan con alualaes de los arrendadores de las calonnas, e esto que se guarde en la manera que dicha es desuso fasta que se cunpla el tiempo del arrendamiento de las calonnas, e esto que sea entre tanto en guarda de los jurados; e por rrazon que en esto se faze muy gran derraygamiento en las vinnas, trayendo çepas de vinnas ajenas encubiertamente, de que se sigue gran derraygamiento e danno; mandamos que conplido el tiempo del arrendamiento dicho de las calonnas, que dende en adelante que sea todo el arrendamiento e guarda deste fecho en los jurados e otras guardas que para esta fueren puestas, qualquier o qualesquier que troxeren çepas sin aluala de los jurados donde fueren vezinos e moradores que los echen en la carçel, e por pena e escarmiento deste fecho que den a cada vno çinquenta açotes.

[20] Otrosi, damos poder a estos jurados e guardas que ellos pusieren para todo esto, que todas las cosas que ellos entendieren o supieren porque mejor e mas conplidamente todo esto que sobredicho es se pueda mejor guardar, que ellos que lo fagan e que lo cunplan porque mejor e mas conplidamente pueda ser guardado.

[21] Otrosi, los jurados de la villa, o otras guardas que para esto fueren puestas, que si non guardaren todo esto //^{126v} que sobredicho es e alguna encubierta o danno y fizieren, o viniere por su culpa, siendoles prouado e aueriguado, que pierdan por ende los ofiçios e que esten a la merçed del conçejo.

[22] E nos, los alcalles, e alguazil, e los XXIII, e los caualleros, e los omnes buenos del conçejo de la muy noble ciudat de Seuilla, veyendo e entendiendo que todo esto que sobredicho es que es muy gran seruicio de Dios e de nuestro sennor el rrey e pro e guarda desta ciudat, e por esto que aueran todos comunalmente para con que puedan conplir seruicio de nuestro sennor el rey, para las contias en que estan e aueran en que puedan conprar e mantener cauallos e lo que ouieren menester para su seruicio, asi los caualleros conmo los ballesteros e los peones, segun las contias en que estan para mantenimiento de la tierra.

E prometemos todos en vno de lo guardar e de lo conplir.

E desto mandaron fazer dos cartas tal la vna conmo la otra, la vna para que tenga Pero Nunnez, nuestro escriuano, para nos el conçejo, e la otra que tengan los jurados;

firmadas del dicho Pero Nunnez, nuestro escriuano, e selladas con nuestro sello de çera pendiente.

Ffecha, siete dias de abril, era de mill CCC LXVIII annos. Yo, Pero Nunnez, escriuano del conçejo, la fiz escriuir por su mandado.

V

1341-VII-17

Arancel del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, redactado por su conçejo
A.M.M., serie 3ª libro 6, fols. 114v-122v.

Alanzel del almozarifadgo de los pueblos de Seuilla

Sabado diez e siete dias de julio, era de mill CCC LXX e nueue annos, ffueron ayuntados en cabillo los alcalles, e el alguazil, e los caualleros, e los omnes buenos de los veynte e quatro de la muy noble çibdat de Seuilla, en la quadra çerca los olmos de Santa Maria; e porque en el alanzel del conçejo que estaua fecho porque se cogian los almozarifadgos en todos sus terminos auia algunas cosas de emendar, acomendaronlo a omnes buenos çiertos que lo viesen e lo emendasen, porque de aqui adelante vsasen por el en todos los castillos e logares de todos los terminos del rreynado de Seuilla; el qual alanzel dize en esta manera:

Pimeramente. Título de las fanegas del trigo e de la çeuada e de las otras legumbres.

Título de las medidas del azeyte.

Título del alcauala de las bestias.

//^{15r} Título del portadgo de los ganados.

Título del alcauala de la carneçeria

Título de las atahonas.

Título de las tiendas del rey.

Título de los tejeros del barro.

Título del peso del rey.

Título de la saluagina.

Título del pescado fresco e salado.

Título de las otras cosas que se venden.

Título de la madera labrada.

Título de la alcabala de la fruta.

Título de la sal.

Título del xabon.

Título de las cartas de las franquezas.

[1]

[1] Primeramente, todos los labradores que fueren vezinos en el logar puedan tener fanega ferida del almotaçen, para vender su pan de su cogecha, e non para comprar; e non la alquile nin la enpreste, sinon que tome la del almozarife si non la touiere de suyo.

[2] Otrosi, todos aquellos e aquellas que touieren fanegas //^{15v} de suyo para vender su pan, non sean osador de vender pan de renta, nin de compra, nin de prestamo, nin de quintero ninguno por su fanega, si non que peche por cada vez que le fuere prouado setenta e dos maravedies; e que pueda vender con su fanega el uezino lo que ouiere de renta, o de su tierra, o de su terradgo.

[3] Otrosi, todos aquellos o aquellas que vendieren trigo o çeuada, o otra legunbre qualquier que non fuere de su cogecha, que non sea osado de lo vender con otra fanega sinon con la del almoxarife, si no que peche por cada vez setenta e dos maravedies, conmo dicho es desuso.

[4] Otrosi, todos aquellos e aquellas que prestaren trigo o çeuada o legunbre qualquier, pan por pan, por tiempo conoççido, puedelo prestar por su fanega si la touiere de suyo, si non que non sea osado de lo fazer en dineros fasta que lo faga saber al almoxarife ante que lo faga en dineros, si non que peche la pena sobredicha de los setenta e dos maravedies.

[5] Otrosi, todos aquellos e aquellas que vendieren trigo o çeuada o otra legunbre qualquier, que den al almoxarife de cada fanega vn quartillo, de aquello que vendieren, o en dineros segun que vendieren, e si lo negare que peche la pena sobredicha de los setenta maravedies.

[6] Otrosi, todos aquellos e aquellas que leuaren la fanega del //^{16r} almoxarife que la aduga ante que anochezca, e si en su casa anocheçiere, saluo si fue por mandado del almoxarife, que peche la pena sobredicha de los setenta e dos maravedies.

[7] Otrosi, todos aquellos o aquellas que arrendaren molinos o atahonas por pan, non sea osado de vender por el almud del molino nin del atahona, si non que peche la pena que dicha es de los setenta e dos maravedies; saluo el arrendador del molino de vezino, que pueda vender el pan de la maquila con su almud en el molino, segun se vsa en Seuilla.

[8] Otrosi, todo vezino de Seuilla o del lugar pueda reçeber pan de renta de su molino, e de su eredat de las tierras de su terradgo, e de renta de sus tierras, e venderlo sin calonna ninguna con su media fanega.

[9] Otrosi, todos aquellos e aquellas que pan touieren en guarda de huerfanos e lo quisieren prestar, puedenlo prestar con qualquier medida que quisieren, non lo faziendo en dineros nin tomando ninguna cosa de mejoria; e si lo fiziere en dineros o tomaren alguna cosa de mejoria, non lo pueden medir sino con la fanega del almoxarife, e si con otra fanega lo midiere que peche la pena de los LXXII maravedies.

[III] *Título de las medidas del azeyte*

[1] Primeramente, todos aquellos e aquellas que touieren azeyte de su cogecha non sea osado de vender azeyte nin de con //^{16v}prar con otra arroua sino con la del almoxarife, e si con otra arroua vendiere o conprare que peche por cada vez, cada vna de las partes, por pena, setenta e dos maravedies.

[2] Otrosi, si por aventura alguno arrendare su azeytuna por azeyte, puedelo tomar por el arroua del molino e leuarlo a su casa, mas non sea tenuto de lo vender con el arroua del molino, e si lo fiziere en dineros, o lo vendiere, que peche cada vna de las partes la dicha pena de los LXXII maravedies.

[3] Otrosi, en el molino nin otro ninguno non sea osado de vender azeyte a açunbres, nin a terrazos, nin a medios, con otra medida sinon con la del almoxarife, e si con otra lo vendiere sin mandado del almoxarife que peche la dicha pena de los LXXII maravedies por cada medida.

[4] Otrosi, ninguno que sea regaton e touiere medidas para vender azeyte, e si lo conprare en el lugar, que de de cada arroua dos sueldos e medio, vn sueldo por la conpra e vn dinero por la vendida, e el vendedor dos meajas por cada arroua ante que los venda, si non que peche la dicha pena de los setenta e dos maravedies.

[III] *Título del alcauala de las bestias*

[1] //^{17r} Primeramente, todos aquellos e aquellas que compraren o vendieren bestias, caualllos, o yeguas, o mulas, o asnos, o asnas, que de el comprador del primero çiento çinco maravedies, e dende adelante de XXIII maravedies, e vno de la cabeça mayor, el vendedor vn maravedi e el conparador otro maravedi; e de la menor el vendedor medio maravedi e el comprador medio maravedi.

[2] Otrrosi, todos aquellos o aquellas que fueren vezinos e touieren bestias de su criança e las trocaren con otras bestias o con otro ganado alguno por preçio nonbrado, que apreçien las bestias e paguen el alcauala segun dicho es, e si fuere cabeça por cabeça que paguen las cabeças e non mas; e si por aventura alguna destas cosas negaren, que pierda lo que fue negado.

[3] Otrrosi, si por aventura algun cauallero armado comprare algun cauallo, o mulo, o mula que non pague alcauala ninguna por vn cauallo, nin por vn mulo, nin por vna azemila, e si dende adelante comprare yeguas, o asnos, o asnas que pague el alcauala segun dicho es.

[4] Otrrosi, si alguno o alguna vendiere alguna bestia a moro, que pague el moro que la comprare el alcauala doblada e el vendedor que pague por la cabeça.

[5] Otrrosi, si alguno o alguna trocare bestia con bestia //^{17v} o diere carne por carne, que paguen las cabeças segun dicho es, e si por aventura ouiere algun dinero, que los apreçien e que pague el alcauala segun dicho es.

[IV] *Título del portadgo de los ganados*

Primeramente, todos aquellos e aquellas que vendieren ganado alguno que paguen de la vaca siete dineros e medio, e del carnero e del cabron dos sueldos e vna meaja, e del puerco vn dinero, del cordero e del cabrito vn dinero; e si por aventura algun vezino vendiere algun ganado que non sea de su criança que pague segun dicho es, saluo si lo criare anno e dia, e esto puedalo vender e non pagar ninguna cosa; e si por aventura lo vendiere e non lo fiziere saber al almoxarife, que peche cada vez que le fuere prouado setenta maravedies.

[V] *Título de los regatones*

[1] Otrrosi, si por aventura algun rregaton comprare algun para vender o lo leuare fuera del pueblo, saluo si fuere carniçero de Seuilla, que de de cada rres segun dicho es, de buey, e de vaca, e de carnero, e de oueja, e de cabra, o de cabron, o de puerco, o de puerca, o de cordero o de cor//^{18r}dera, que lo faga saber al arrendador, e si lo non fiziere saber e non lo pagare que peche la pena sobredicha de los LXXII maravedies.

[2] Otrrosi, si por aventura algun vezino de fuera del logar vendiere algun ganado porcuno que pague por cada cabeça dos dineros, el que non fuere vezino en el logar e fuere el ganado de su criança, e si lo negare que peche la pena sobredicha.

[VI] *Título de la carniçeria*

[1] Primeramente, todo carniçero que tajare carne en la carneçeria del conçeio que de alcauala de la vaca çinco libras, las primeras que pesare, e del carnero e de la oueja vna libra, e del cabron e de la cabra vna libra, e del çieruo mancho tres libras, e de la çierua libra e media, e del corço macho dos libras, e de la corça vna libra, e del gamo e de la gama vna libra; e si por aventura lo matare e lo tajare e non lo fiziere saber al almoxarife, que peche por cada vez que lo matare e lo tajare la pena de los dichos LXXII maravedies.

[2] Otrosi, si por aventura algun vezino tajare alguna carne de buey o de vaca que muera en el arada, que pague su alcauala e non pague la pena sobredicha.

[3] Otrosi, si por aventura algun carniçero tajare alguna vaca e enbiare afuera parte della, la media o el quarto, que pague su alcauala derecha en el logar a do la ma//^{18r}tare, e si de fuera troxiere alguna cosa que pague, si fuere media por media o quarto por quarto, que lo faga saber al almoxarife, e si non lo fiziere saber que peche doze maravedies.

[4] Otrosi, ningun carniçero que vendiere carne a ojo que peche la pena sobredicha de los dichos XII maravedies, e que pierda la carne.

[VII] *Título de las atahonas de los vezinos*

[1] Primeramente, todo aquel vezino que fiziere atahona con mandado del coçejo en su casa para moler a maquila o para fazer farina para vender, que de de cada dia que moliere dos sueldos e vna meaja, desdel dia que començare a moler fasta ençima del anno, de cada rueda, e el dia que non moliere que lieue los fierros al almoxarife, e si non que gelo faga saber el dia que non moliere de cada dia, porque se sepa los dias que moliere e que pague su derecho segun dicho es.

[2] Otrosi, todo christiano, o moro, o jodio, que fiziere o arrendare athona para moler a maquila o farina para vender, que de otrosi dos sueldos e vna meaja segun dicho es, e si moliere e non lo fiziere saber al almoxarife que peche la pena segun dicho es de los setenta e dos maravedies.

[VIII] //^{19r} *Título de las tiendas del rey*

[1] Primeramente, ningun christiano o jodio nin moro que son menestrales o regatones non sean osados de labrar en toda la villa sinon en las tiendas del conçejo; que se abenga con el almoxarife por el sol, e si non que peche por cada vez que le fuere prouado que venden e que labran la dicha pena de los LXXII maravedies.

[2] Otrosi, todo vezino que fiziere tiendas para alquilar non sea osado ninguno de labrar nin de vender en ellas fasta que passen los treynta dias del anno que arrienda el almoxarife, si non que peche por cada dia que le fuere prouado que vende e que labra la dicha pena de los LXXII maravedies.

[3] Otrosi, si por aventura algun christiano o jodio o moro que tiene tienda alquilada para vender o para conprar, para labrar, que non tenga aparçero ninguno consigo para encobrir el alquiler, saluo si lo fiziere fazer saber al almoxarife, si non que peche la dicha pena.

[4] Otrosi, ningun christiano nin jodio nin moro non sea osado de fazer mal nin de ferir a ninguno que more en las tiendas del conçejo, e si lo fiziere que peche por punnada LXXII maravedies, e por ferida en que aya sangre que sea dentro en la tienda seysçientos maravedies, e si lo matare pague seys mill maravedies por ello.

[IX] //^{19r} *Título de los tejares del barro*

[1] Primeramente, todos aquellos e aquellas que fizieren fornos para ladrillos, o tejas, o tinajas, o ollas, o cantaros o otra labor de barro, que den al diezmo del rey de quanta labor saliere al puerto, saluo los que fueren vezinos de Seuilla e touieren en su eredad, que non pague.

[2] Otrosi, ninguno non sea osado, de los que ouieren a pagar, de descargar el forno nin de alquiler para sacar ninguna cosa del fasta que lo faga saber al almoxarife o al arrendador, si non que peche por cada vez que le fuere prouado la pena de los LXXII maravedies.

[3] Otrosi, si fuere la lauor vendida que den al conçejo la veyntena, e si fuere vedrio alguno conmo rredomas o otras cosas que den al conçejo el diezmo, e non sean osados de descargar el forno fasta que lo fagan saber al almojarife, si non que peche la dicha pena de los LXXII maravedies.

[X] *Título del peso del rey*

Primeramente, ninguno non sea osado de ter peso en su casa para vender nin para comprar, ca non es cusado del derecho del peso e de lo pagar, e qualquier //^{120r} que touiere peso por cada vez que le fuere prouado que peche LXXII maravedies.

[XI] *Estos son los derechos del peso del rey*

[1] Del arroua de la farina vna libra o los dineros a conmo valiere el arroua, e non sea ninguno osado ni ninguna de vender farina a almudes sin mandado del almojarife, e si non por cada vez que gelo prouaren que peche la pena de los dichos LXXII maravedies.

[2] El arroua del lino que den vna libra o los dineros a conmo valiere el arroua, e non sea ninguno osado de vender lino a ojo sin mandado del almojarife, e si non por cada vez que gelo prouaren que peche la pena de los LXXII maravedies.

[3] Del arroua de la lana vn sueldo I s^o.

[4] Del arroua del algodón seys sueldos VI s^o.

[5] Del arroua de la cera honze sueldos e vna meaja XI s. I mj.

[6] E estos que los pague el conprador, si por aventura lo vendiere por menudo que pague el vendedor dos meajas de cada libra, si non, que peche la pena de los dichos LXXII maravedies.

[7] Del arroua de la miel tres sueldos III s^o.

[8] //^{120v} Del arroua del cannamo vna libra o los dineros a conmo valiere I L^a.

[9] Del arroua de la grana doze sueldos XII s^o.

[10] Del arroua del seuo dos sueldos II s^o.

[11] Del arroua de vnto nueue sueldos IX s^o.

[12] Del arroua de la pimienta doze sueldos XII s^o.

[13] Del arroua del açafrañ vn maravedi e çinco dineros I mr. V d.

[14] Del arroua del gengibre VII maravedies VII mrs.

[15] Del arroua de la canela dos sueldos II s^o.

[16] Del arroua de la greda tres sueldos III s^o.

[17] Del arroua del fierro tres sueldos III s^o.

[18] Del arroua de los cominos seys sueldos VI s^o.

[19] Del arroua del alcaraua seys sueldos VI s^o.

[20] Del arroua de la seda dos sueldos II s^o.

[21] Del arroua del oroçuç doze dineros XII d.

[22] Del arroua de los figos vn sueldo I s^o.

[23] Del a arroua de las pasas vn sueldo I s^o.

[24] Del arroua del vayon vn sueldo I s^o.

[25] Del arroua de la caxca molida dos sueldos II s^o.

[26] Del arroua del annir seys sueldos VI s^o.

[27] //^{121r} Del arroua del queso tres sueldos III s^o.

[28] Del arroua del açucar vn maravedi I mr.

[29] Otrosi ninguno non sea osado de vender ninguna cosa en su posada nin con su medida destas cosas nonbradas, nin a ojo, fasta que lo faga saber al almojarife, si non que peche la dicha pena de los setenta e dos maravedies.

[XII] *Título de la saluagina*

Primeramente, estos son los derechos de la saluagina de todos aquellos que vendieren o compraren, los que non fueren vezinos en el logar segun que aqui dira:

[1] Del cuero vacari dos maravedies	II mrs.
[2] Del cuero bezerruno vn maravedi	I mr.
[3] Del cabruno çerrado dos dineros	II D ^o
[4] Del abierto vn dinero	I D ^o
[5] Del pellejo careruno dos sueldos	II S ^o
[6] Del pellejo abierto vn sueldo	I S ^o
[7] De la corderina tres meajas	III mjs.
[8] Del vestido del conejo vn maravedi	I mr.
[9] De la cabruna tres meajas	III mjs.
[10] De la gineta dos dineros e medio	II D ^o m ^o
[11] De la gardunna dos dineros e medio	II D ^o m ^o
[12] // ^{12iv} De la zorra dos dineros e medio	II D ^o m ^o
[13] De la marta quatro dineros	III D ^o
[14] De la encorada del cieruo mancho quatro dineros	III D ^o
[15] De la fenbra dos dineros	II D ^o
[16] Del gamo macho dos dineros	II D ^o
[17] De la fenbra vn dinero	I D ^o

[XIII] *Esto es lo que han de dar por alquile de las cosas de la ropa vieja en esta manera*

[1] Primeramente, vn açada todo tienpo	I D ^o
[2] Por alquile de vn açadon vn dinero	I D ^o
[3] Alquile de vna palanca vn dinero	I D ^o
[4] Por alquile de cuchar e plana vn dinero	I D ^o
[5] Por alquile de vna sierra para aserrar vn dinero	I D ^o
[6] Por acuela e escoplo vn dinero	I D ^o
[7] Por alquile de vna alf vn dinero	I D ^o
[8] Por alquile de un seguron de facha vn dinero	I D ^o
[9] Por alquile de vn par de tapiales con todos sus aparejos çinco dineros	V D ^o
[10] // ^{12r} Por alquile de un seron azemilar vn dinero	I D ^o
[11] Por alquile de un seron asnar quatro meajas	III mjs.
[12] Por alquile de vna barçina azemilar vn dinero e tres meajas	I D ^o III mjs.
[13] Por aquile de vna barçina asnar vn dinero	I D ^o
[14] Por alquile de vn saco tres meajas	III mjs.
[15] Por alquile de vna capa prieta para duelo tres meajas	III mjs.
[16] Por alquile de media arroua para medir vino todo el dia tres dineros	III D ^o
[17] Por alquile de un calaboço para fazer lenna vn dinero	I D ^o
[18] Por alquile de vna foz para podar vinnas dos dineros	II D ^o
[19] Por alquile de vna foz para segar pan vn dinero	I D ^o
[20] Por alquile de vn foçino para segar yerua dos meajas	II mjs.
[21] Por alquile de vn par de çestos barcales	II D ^o
[22] Por alquile de vn par de cestos azemilares vn dinero	I D ^o
[23] Por alquile de vn par de çestos asnales vn dinero	I D ^o
[24] Por alquile de vna canasta para la ofrenda tres meajas	III mjs.
[25] // ^{12v} Por alquile de vn escobajo para lauar tinajas tres meajas	III mjs.
[26] Por alquile de vn pison para tapiar [en blanco]	

[27] Por alquiler de vna [en blanco]	
[28] Por alquiler de vna escoda vn dinero	I D ^o
[29] Por alquiler de vna çatanda tres meajas	III mjs.
[30] Por alquiler de vna caldera para enpegar tinajas todo el dia, de cada tinaja vn dinero	I D ^o
[31] Por alquiler de un taladro e vna barrena para barrenar tinajas, por cada tinaja vn dinero	I D ^o
[32] De alquiler de los taladros para las carretas por vn dia vn dinero	I D ^o
[33] Por alquiler de vna barrena por vn dia tres meajas	III mjs.
[34] Por alquiler de vn rrastro para paja por vn dia tres meajas	III mjs.
[35] Por alquiler de vn odre para azayte dos dinderos	II D ^o
[36] Por alquiler de vn odre para mosto dos dineros	II D ^o
[37] Por alquiler de vn odre para vino vn dinero	I D ^o

VI

1339

Arancel de la sal redactado por el concejo de Sevilla, así como las condiciones de los arrendamientos correspondientes a los años 1339-1343 y 1347-1351

A.M.M., Serie 3^a libro 6, fols. 109v-114v.

[I] *Alanzel de la sal*

Estas son las condiciones de la renta de la sal. Primeramente que se pregone e se arriende e se rremate en quien mas diere por ella por quatro annos que començaron //^{10r} primero dia de febrero era de mil CCC LXXVII annos e se cunpliran postrimero dia de enero era de mill CCC LXXXI annos, a toda aventura del dia que la arrendare e sin descuento ninguno e sin ninguna puja, con las condiciones que dira adelante en este alanzel.

[1] Primeramente, que la non arriende a omne poderoso, nin alcaldes, nin alguazil, nin a rricos omnes, nin a caualleros ensennoreados, nin a otros omnes que sean vasallos nin acostados de los rricos omnes nin de los dichos oficiales, e ellos nin ningunos dellos que la non arrienden nin a otrie por ellos, nin que ayan parte en esta rrenta; e si otros algunos la arrendaren encubiertamente por qualquier destes sobredichos, o les dieren parte en qualquier manera en esta dicha rrenta, que la rrenta non vala e demas que los arrendadores que la arrendaren e esto non guardaren que pechen por pena al concejo XXV maravedies, e quel conçejo sea poderoso de tomar en si luego la dicha rrenta e de prender por la dicha pena e cobrarla para si.

[2] Otrrosi, que el que arrendare esta dicha rrenta que sea tenuto de tomar la sal que agora esta en los almazenes e pague por ella a XXXV maravedies por el cafiz, e el tiempo de la dicha rrenta conplido que el arrendador que sea tenuto de dexar en el almalzen de la sal dozientos cafiçes gruesos de sal, e el conçejo, o el que la del del dicho conçejo arrendare, que sean tenudos de la pagar a rrazon de tres mill e quinientos maravedies por cada çiento cafiçes; e si esta //^{10v} dicha sal non dexaren en el almalzen conmo dicho es que peche por pena al conçejo diez mill maravedies, de la qual dicha pena el dicho conçejo sea poderoso de prender por ella e cobrarla para si.

[27]

[3] Otrosi, quien esta rrenta arrendare que cunpla de sal a Seuilla e a los de sus terminos que la vinieren a comprar, a rrazon de dos dineros nouenes el almud, e quatro maravedies la fanega que sea de XX almudes. El que esta dicha rrenta arrendare que mida e faga medir la sal por las medidas derechas de cobre que el concejo le dara, e non con otra medida ninguna, e la sal que la de buena e linpia e sin ninguna boltura de tierra nin de al. E si contra qualquier destas dichas cosas passare que el arrendador que peche por pena de cada vegada seysçientos maravedies, e que sea para el concejo.

[4] Otrosi, que el almazen de la sal de Sseuilla que vengan todos quantos quisieren comprar sal dende, e que la non vengan a tomar por premia, e que gela non vendan mas de a dos dineros nouenes el almud e a quatro maravedies la fanega de XX almudes, conmo dicho es, so la dicha pena, e la pena que sea para el concejo.

[5] Otrosi, que ningunos vezinos nin moradores de Seuilla e de los logares de la comarca del Axarafe que non sean osados de comprar sal de otra parte saluo del almazen //^{11r} de Seuilla, e si algunos destes sobredichos pasaren contra esto que caygan en pena de seysçientos maravedies, e esta pena que sea para el arrendador.

[6] Otrosi, quel arrendador que guarde los caminos, que non metan sal en todos los logares de la comarca del Axarafe, saluo del almazen de Seuilla, conmo dicho es, e que pongan guardas porque ninguno non la venda nin la enpreste nin la de, saluo del dicho almazen; e si la fallaren que la mete de otra parte e la vendiere, o que la de, o la enpreste, que lo prendan por la pena de los seysçientos maravedies. Pero que los de la dicha comarca del Axarafe, o otros qualesquier que la leuaren del almazen de Seuilla, que la puedan dar e enprestar vn vezino a otro sin pena e sin calonna alguna. E estas guardas que el arrendador pusiere que sean tenudos de escodrinna las casas de los vezinos e moradores de la dicha comarca del Axarafe.

[7] Otrosi, la sal de todas las salinas de la canpinna que el arrendador que faga dos almazenes, el vno en Vtrera e el otro en Las Cabeças de San Johan, o vn almazen en qual logar destes quisiere, o que los de los terminos de las canpinnas de Seuilla que non vayan a comprar sal a Xerez nin a otro logar, saluo al almazen de Seuilla e a los dichos almazenes do mas quisieren; saluo los de Arcos, que⁷ tienen salinas de suyo, que estos puedan traer sal de sus salinas sin premia ninguna. E la dicha sal que gela //^{11v} non vendan mas de a dos nouenes el almud e a quatro maravedies la fanega que sea de veynte almudes, conmo dicho es, so la dicha pena a vnos, asi al arrendador conmo a los compradores.

[8] Otrosi, que los de la sierra de Aroche e de Araçena que lieuen sal para sus casas del almazen de Seuilla, o de la sal de Huelua, o de las nuestras salinas, o de los almazenes de los nuestros terminos, e non de otra parte ninguna, e que puedan della dar e prestar; e si por aventura la leuaren de otra parte que aquel que lo fiziere que el arrendador prende por seysçientos por pena. E esso mesmo de la sierra de Costantina.

[9] Otrosi, qualesquier de los logares de fuera de los nuestros terminos que leuaren sal donde quier e pasaren por los terminos de Seuilla non la vendiendo, nin dando, nin prestando en ninguno de los logares de nuestro termino, que la puedan leuar a qualesquier partes fuera de los nuestros terminos sin ninguna calonna; e si la vendieren, o la dieren, o la prestaren en qualquier o qualesquier logares de los nuestros terminos, que qualquier que esto fiziere que peche la pena de los seysçientos maravedies e que pierda la sal e las bestias en que la leuare, e esto que sea para el arrendador.

[10] Otrosi, que los almoxarifes de cada vno de los logares de las dichas sierras que metan sal en los logares de cada vno do ellos fueren almoxarifes, del almazen de Seuilla, o de los dichos //^{12r} almazenes de las canpinnas, o de Huelua, e non de otra parte ninguna,

e que vendan el almud a seyes dineros e non mas; e si los almozarifes non dieren complimiento de sal a los logares do cada vno dellos fueren almozarifes, que otros qualesquier vezinos o moradores de los dichos logares que la puedan leuar del almazen de Seuilla, o de los dichos almazenes de Huelua, para sus casas o para venderla en qualquier de los dichos logares de las dichas sierras, al preçio de los seyes dineros sobredichos cada almud, o para prestar e dar, e que por esta rrazon non cayan en pena ninguna, pagando al almozarife derecho si lo deue auer; pero que qualquier vezino o morador de los dichos logares la pueda leuar para su comer del alfondiga de Seuilla o de qualquier de los dichos logares.

[11] Otrrosi, que el que arrendare la dicha sal que de complimiento a Seuilla e a sus terminos que aqui vinieren por ella, a dos dineros nouenes el almud e a quatro maravedies la fanega de veynte almudes, conmo sobedicho es; e si por auentura non diere complimiento de sal conmo dicho es que los vezinos e moradores de Seuilla que la puedan traer para mantenimiento de sus casas de qualesquier partes que quisieren, e esta sal que asi troxieren que puedan della dar e enprestar a quien quisieren, aqui en la villa, sin pena e sin calonna ninguna.

[12] Otrrosi, que a cabo de los quatro annos de la dicha rrenta desta sal pague en cada anno, destes quatro annos desta dicha rrenta, por los terçios del anno, en cada terçio lo que ay montare, aquel o aquellos que les enbiare dezir nuestros mayordomos por sus //^{112v} alualaes, so pena de dozientos maravedies cada dia quantos dias pasaren de qualesquier de los plazos de cada vno de los dichos terçios en adelante.

[13] E, todas estas penas que son contra los arrendadores de la sal, que si en ellas cayeren o en alguna dellas, que el concejo que sea poderoso de prender por la pena en que cayeren e cobrarla para si.

[14] Otrrosi, qualesquier otros que cayeren en algunas de las calonnas sobredichas que perteneçen a los arrendadores de lass sal que estos arrendadores puedan prender por ellos, e si los prendados se touieren por agrauiados, que los mayordomos de Seuilla que los oyan sobrello e lo libren entre ellos lo que fallaren que deuen con derecho, segun las condiçiones sobredichas desta rrenta, e la parte que se sintiere agrauiada que pueda tomar vista antel cabildo, e de lo quel cabildo librare sobrello, o los que dieren para ello, que non aya otra vista nin appellaçion nin finque querella ninguna de las partes, mas quel juyzio sea conplido.

[15] Otrrosi, que qualquier que esta rrenta arrendare que de cada anno demas de la rrenta a las monjas de san Clemeynte diez cafiçes de sal, e que por esta rrazon que non aya descuento ninguno, e esta sal que gela de por los terçios del anno, lo que y montare en cada terçio.

[16] Otrrosi, que el conçejo sea tenuto de poner guarda para //^{113r} que renquiera e mida la sal, segun que estan almotaçenes a las carnercerias, e al que fallaren que mide mal que le prenden por la pena, e que esta guarda que la pague el conçejo.

[II] *Renta de la sal*

La rrenta de la sal se arrendo desde primero dia de febrero de la era de mill CCC LXXXV annos fasta quatro annos conplidos, que se conpliran postrimero dia de enero de mill CCC LXXXIX annos, con essas mesmas condiçiones que estaua arrendada estos annos passados, e con estas condiçiones que aqui seran dichas:

[1] Primeramente, que el que esta rrenta arrendare el primero anno que pague los maravedies que montaren los tres meses primeros del primero anno, e dende adelante que pague cada quatro meses.

[2] E si, por auentura, el que esta rrenta arrendare non fallare en el almalzen los dozientos cafiçes gruesos de sal que el arrendador deue y dexar, segun las condiçiones con que la arrendo, que el que esta rrenta agora arrendare que pueda prender la pena de diez mill maravedies al arrendador que la dexo, e el conçejo que gela faga entregar en la manera que les auia de cobrar, e demas que el arrendador dexa los dichos dozientos cafiçes de sal a cabo del tiempo de su rrenta conplido.

[3] //^{13v} Otrosi, que el que esta rrenta arrendare que pague al rey, o a su mandado, a los plazos a que el conçejo ha de pagar, e si non pagare, e el conçejo algun danno rrecibiere por su mengua, que el arrendador sea tenuto a ello porque el conçejo finque sin danno.

[III] Viernes en la tarde, nueue dias de febrero en el corral de los olmos de Santa Maria, Pero Diaz e Garcia Lopez, alcalles, e Alfonso Martinez, alguazil, e Pero Alfonso, mayor-domo, e Aruao Tolosan, e Niculas Martinez, e Niculas Perez de Villafranca, e Bartolome de las Casas, e Ximen Ruyz, e Johan Ferrandez, alcalle de la justiçia, Ferran Martinez, jurado a San Marcos; la rrenta de la sal arrendaron a Niculas Martinez de Ouiedo, con estas condiçiones sobredichas, por quatro annos. El primero anno por treynta e dos mill maravedies, e los tres annos por teynta e seys mill maravedies. E el tiempo de la rrenta conplido, que el arrendador dexa los dozientos afiçes gruesos de sal e el conçejo que le pague siete mill maravedies, e si menos dexare que peche en pena diez mill maravedies, e si mas dexare que el conçejo que gelo pague a este cuento.

Porque nuestro sennor el rey manda por su ordenamiento que el dexa en esta ciudat de la muy noble çibdat de Seuilla, que todas las cosas que se conpraren e se vendieren de que la dicha ciudat e el termino se //^{14r} han de gouernar e mantener, que los fieles que el mando guardar e fazer guardar los sus ordenamientos que el dexa en la dicha çibdat, que orden sobre ello lo que fallaren que es su seruiçio e pro de la ciudat; por ende, nos, los dichos fieles, rrequiriendo en conmo vna de las cosas prinçipales de que la villa e el termino se han de gouernar e mantener, que todas las gentes en comunal non pueden escusar de la conprar, es la sal, e porque los que esta sal venden asi en la tienda del alfondiga de la sal por menudo conmo en el almalzen de la sal por granado, acaçeç algunas vezes que venden la sal buelta con tierra e con otras cosas, porque vale menos, e otrosi, porque la medida que dan tambien en gros conmo por menudo que la dan menguada e non derecha, faziendo en ello mudamiento de verdat, de que rreceçe muy gran danno a todos los que la conpran; por ende, ordenamos que qualquier de los que venden sal en la dicha tienda e en el dicho almalzen, por granado e por menudo, e vendiere sal buelta con tierra o con otra cosa, porque vala menos, o den la medida menguada, que por la primera medida menguada que peche doze maravedies, e por segunda vez que peche XXVIII maravedies, por la terçera vez que le den çient açotes publicamente e que lo echen fuera de la villa; e en saluo finque al conçejo de cobrar del arrendador mayor la pena a que es obligado si en qualquier destas dichas cosas cayere, el o quien por //^{14v} el la dicha sal vendiere, en la manera que dicha es, segun se contiene en el alanzel con que se arrendo la dicha rrenta o se arrendare de aqui adelante.

VII

1393-III-9

El concejo de Sevilla al de Murcia, enviando a petición de éste relación de aquello por lo que se había de pagar almojarifazgo así como otros derechos reales

A.M.M., Acta Capitular 1392, fols. 281v-282v.

Otrosi, paresçio en el dicho conçejo Alfonso Martinez de Murçia, el qual fue por mensajero de la dicha çibdat a Cordoua, e a Seuilla, e a Toledo, e a otras çibdades del rregno, e mostro e presento vna carta del conçejo de la noble çibdat de Seuilla e otros escriptos, lo qual vno en pos otro dize asi:

//^{282r} Al conçejo, e caualleros, e escuderos, e ofiçiales, e omnes buenos de la noble çibdat de Murçia, que Dios onrre e guarde de mal.

Nos, los alcalles, e el alguazil, e los veynte e quatro caualleros e omnes buenos del conçejo de la muy noble çibdat de Seuilla, vos enbiamos mucho ssaludar conmo aquellos para quien querriamos que diese Dios mucha onrra e buena ventura, tanta quanta vos mesmos querriades.

Fazemosvos saber que viemos vuestra carta que nos enbiastes e entendimos muy bien todo lo en ella contenido, e graçesemosvos mucho e tenemosvos en mesura e en bondat todas las vuestras buenas rrazones que por ella nos escriuiestes. E a lo que nos enbiastes dezir que esa çibdat de Murçia es aforada e apyuellejada e a los fueros, e preuilegios, e franquezas, e libertades, e a los vsos, e costumbres, que an todos los vezinos e moradores desta çibdat de Seuilla; e otrosi, en rrazon del almojarifadgo que sedes francos de vuestras labranças e crianças todos los vezinos e moradores desa dicha çibdat, segund lo nos somos e lo auemos por preuilegios; e dezides que los arrendadores del almojarifadgo desa dicha çibdat que quieren pasar contra vos en algunas cosas, por vos quebrantar las dichas franquezas; e porque dezides que el vuestro preuilegio dize que seades francos ssegunt lo nos somos, e enbiastesnos rogar que vos enbiasemos çertificar de que cosas somos francos, en rrazon de nuestra labrança e criança, e que sy somos francos de la grana que se coge en nuestros terminos porque se cria en ellos, e otrosi de la madera que se cria e taja en los nuestros terminos e se vende en esta çibdat, e otrosi de los pannos que labra el omne de su lana e los lieua a vender a otras partes; e otrosi, que vos enbiasemos dezir que franquezas e libertades han los caualleros fijosdalgo desta çibdat, e si son francos del almojarifadgo de las lanas que aqui traen para fazer pannos, e de las tintas que aqui traen para los tennir, e conmo e en que manera se vsa e costunbra vsar fasta aqui; e otrosi, que vos enbiamos el treslado del priuilegio que auemos de la franqueza de las monedas; porque de las dichas cosas vos entendedes aprouechar.

E omnes buenos, amigos, a todas estas cosas vos rrespondemos en general que, quando el catolico, e ssanto, e bien auenturado rrey don Ferrando de la buena memoria, que Dios de santo paryso, gano esta çibdat de los moros, e despues el rrey don Alfonso su fijo, que Dios perdone, la poblaron e preuillejaron que le dieron esos mesmos preuillejos que a Toledo, en los cuales se contiene muy muchas franquezas, e graçias, e merçedes, e libertades que dieron e otorgaron los rreyes a los vezinos e moradores desta çibdat de Seuilla, entre las cuales se contiene que fuesen francos, que non pagasen diezmo, nin veyntena, nin almojarifadgo, nin portadgo, nin seruiçio, nin montadgo, nin castelleria, nin otro derecho alguno, de todas quantas cosas conprasen, e vendiese, e leuasen, e troxiesen de vna parte a otra, por mar e por tierra; otrosi, que non pagasen pechos nin monedas,

saluo moneda forera de siete en siete annos, por rreconosçimiento de sennorio real. Lo qual fue guardado asi a esta çibdat por espaçio de algund tiempo.

E despues que estos rreyes finaron, porque esta çibdat [e] esta tierra era nueuamente ganada de los moros e las guerras e los menesteres rrecreçieron a los otros rreyes que despues dellos reynaron en Castiella, fueron quebrantados desta çibdat todas estas franquezas e preuilegios, o la mayor parte dellos, en tal manera que despues //^{282v} aca, sy non fue el anno primero que el rrey don Enrique, que Dios perdone, rreyno, que se guardaron en parte, mas non en todo, los dichos preuilegios; pero todabia pagaron los vezinos e moradores desta çibdat pechos, e monedas, e veyntena, e almoxarifadgo e todos los otros tributos que oy dia se acostunbran de pagar en este rregno; e non nos son guardadas otras franquezas, saluo estas que aqui van declaradas:

Lo primero que de todas las cosas que auemos de nuestras labranças e crianças, conviene a saber, de pan, e vino, e ganados, e de azeyte, e cueros, e miel, e çera, e lana, e de los pannos que della se labra e fazen, quier lo vendamos en la tierra o lo enbemos sobre mar, non pagamos el almoxarifadgo, saluo el diezmo a Dios. E otrosi, de poco tiempo aca son francos de monedas los vezinos e moradores desta çibdat, de los muros adentro, por merçet que fizo a esta çibdat el rrey don Juan, que Dios perdone, la qual merçet es confirmada por el rrey don Enrique, su fijo, nuestro sennor, que Dios mantenga. Otrosi los caualleros fijosdalgo pagan connusco en los pechos e pedidos que el rrey enbia demandar a esta çibdat para su seruiçio. E otrosi, los que mantienen cauillos e armas anno dia non son presos sus cuerpos, nin prendados sus cauillos, nin sus armas, nin su cama, por debda que deuan, saluo por las rentas del rey e de la çibdat, e esto fue e es guardado en esta çibdat de sienpre aca. E otrosi, auemos por preuilegios que los pleitos de la çibdat non salgan fuera della a se librar, a la corte del rey nin a otra parte, nin los vezinos della non vayan seguir enplazamiento que les sea fecho para la corte del rrey.

E porque de todo esto seades çiertos, mandamos dar a vuestro mandadero esta nuestra carta abierta, firmada de algunos de nos los dichos ofiçiales e sellada con el sello del conçejo de la dicha çibdat.

Fecha, diez e nueve dias de março, anno del naçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e tres annos.

Ay sobre escripto o diz *con el sello del.*

& don Pero Ponçe

& Ruy Gonzalez, alcalles

& Sancho Ferrandez, alcalle

& Gonçalo [de] Vcles, escriuano

& Ferran Yannez

& Alfonso Ferrandez

& Pero Rrodriguez

& Juan Martinez

& Alfonso Perez

& Alfonso Ferrandez

& Diego Ferrandez

& Martin Ferrandez

& Juan Martinez

& Juan Sanchez

& Alfonso Ruyz

& Gonçalo Martinez